REPÚBLICA DE COLOMBIA

# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - Nº 1629 Bogotá, D. C., viernes, 23 de octubre de 2026 EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 312 DE 2026 CÁMARA

*por medio de la cual se reconoce e institucionaliza la figura del Dragoneante Profesional y se dignifica a los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales en las Fuerzas Militares de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 21 de octubre de 2026

**Doctor**

**NÉSTOR LEONARDO RICO RICO**

**Secretario**

**Comisión Segunda Constitucional Permanente**

**Cámara de Representantes**

**Asunto: Radicación Informe de Ponencia para Primer Debate - Proyecto de Ley número 312 de 2026 Cámara.**

Respetado señor Secretario Rico Rico, cordial saludo,

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y de acuerdo con el Radicado número CSCP - 3.2.02.216/2026 (IS) del 23 de septiembre de esta Célula Legislativa, donde se designó al honorable Representante *Manuel Alexander Pérez Rueda* como ponente coordinador y al honorable Representante *Óscar Fabián Espinosa Torres* como ponente, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para Primer Debate al **Proyecto de Ley número 312 de 2026 Cámara,** *por medio de la cual se reconoce e institucionaliza la figura del Dragoneante Profesional y se dignifica a los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales en las Fuerzas Militares de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Congresistas,

**MANUEL ALEXÁNDER PÉREZ RUEDA**
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

**ÓSCAR FABIÁN ESPINOSA TORRES**
Representante a la Cámara
Ponente

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 312 DE 2026 CÁMARA

*por medio de la cual se reconoce e institucionaliza la figura del Dragoneante Profesional y se dignifica a los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales en las Fuerzas Militares de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

#### 1. TRÁMITE LEGISLATIVO

El proyecto de ley fue radicado el 1º de septiembre de 2026 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, por el Representante a la Cámara del Centro Democrático *José Jaime Uscátegui Pastrana*, siendo publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 1269 de 2026, y posteriormente con reparto a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, en donde fueron designados el 23 de septiembre de 2026 como Coordinador Ponente al Representante a la Cámara por el departamento de Arauca del Centro Democrático *Manuel Alexander Pérez Rueda*, y como Ponente al Representante a la Cámara por el departamento de Vaupés por el Partido Alianza Social Independiente (ASI), *Óscar Fabián Espinosa*

*Torres,* quienes radican en este documento el Informe de Ponencia para Primer Debate.

## 2. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El Decreto Ley 1793 de 2000 expidió el régimen de carrera y el estatuto del personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares. Dentro de ese estatuto, el legislador extraordinario reconoció expresamente la posibilidad de ascenso a Dragoneante Profesional para el soldado profesional que se distinga por su capacidad de liderazgo y cumpla los requisitos de antigüedad, disciplina, aptitud y formación. La misma norma exige adelantar y aprobar el curso de liderazgo y mando en operaciones para obtener la distinción.

Aunque la figura existe en el ordenamiento desde el año 2000, el proyecto parte de la necesidad de desarrollar de manera uniforme su alcance funcional, sus niveles de actuación, su articulación con la cadena de mando y los mecanismos institucionales para que la experiencia de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales se traduzca en liderazgo, acompañamiento, representación y transmisión de conocimiento en las unidades militares.

La iniciativa también debe distinguir dos categorías jurídicas diferentes: (i) los conscriptos que prestan servicio militar obligatorio y pueden ser nombrados dragoneantes, y (ii) los soldados profesionales e infantes de marina profesionales sometidos al Decreto Ley 1793 de 2000. La Ley 2384 de 2024 reconoció una bonificación del cinco por ciento (5%) de un salario mínimo mensual legal vigente a los conscriptos nombrados dragoneantes; esa disposición en la actualidad no cubre al personal de soldado profesionales profesional.

## 3. OBJETO

El proyecto tiene por objeto reconocer e institucionalizar la figura del Dragoneante Profesional como un liderazgo funcional dentro del personal de soldados profesionales e infantes de marina profesionales, sin sustituir las competencias de oficiales, suboficiales, comandantes ni estados mayores. La figura se concibe como un canal de comunicación, orientación, disciplina, bienestar, preservación de tradiciones, formación y acompañamiento a la tropa, bajo subordinación a la cadena de mando.

El alcance comprende las unidades que determine el Comando General de las Fuerzas Militares y las respectivas Fuerzas, con aplicación gradual y conforme a la estructura orgánica, las necesidades operacionales, la disponibilidad de personal idóneo y la reglamentación del Ministerio de Defensa Nacional.

Estructurar y fortalecer la figura del Dragoneante Profesional de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Armadas y Soldados Profesionales de la Fuerza Aérea Colombiana (FAC), establecido en el artículo 1º del Decreto Ley 1793 de 2000, Ley 1861 de 2017 y Ley 2384 de 2024, y dentro de su liderazgo funcional para lograr la conservación del orden público y defensa de la soberanía, así como en las demás misiones que les asigne la Constitución y la ley, incluidas la acción intersectorial con el Estado y el desarrollo económico, social y sostenible.

## 4. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La iniciativa se relaciona con los siguientes mandatos constitucionales:

Artículo 2º: son fines esenciales del Estado defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Artículo 13: todas las personas nacen libres e iguales ante la ley; el reconocimiento debe fundarse en criterios objetivos de mérito, experiencia, disciplina y formación.

Artículo 25: el trabajo goza de especial protección del Estado y debe desarrollarse en condiciones dignas y justas, compatible con el régimen especial de la Fuerza Pública.

Artículo 217: las Fuerzas Militares tienen como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional; la ley determina su sistema de reemplazos, ascensos, derechos y obligaciones, así como el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario.

Artículos 150 numeral 19, literal e), 154 y 189: cualquier disposición que incida en el régimen salarial o prestacional de la Fuerza Pública debe respetar la distribución constitucional de competencias, la iniciativa gubernamental cuando corresponda y el sistema de leyes marco y decretos salariales.

## 5. CONTEXTO INSTITUCIONAL Y OPERACIONAL

Dimensión del esfuerzo institucional: El Ejército Nacional informó que, a julio de 2025, contaba con 181.214 uniformados, frente a 174.175 en 2022, es decir, un incremento de 7.039 integrantes en ese periodo. Esta dimensión demuestra la complejidad de administrar, entrenar, orientar y mantener cohesionada una organización desplegada en todo el territorio nacional.

Además, el Gobierno nacional autorizó para 2024 y 2025 un aumento de 16.000 soldados especializados: 11.000 para el Ejército Nacional, 2.300 para la Armada de Colombia y 2.700 para la Fuerza Aeroespacial Colombiana. El crecimiento del componente profesional refuerza la necesidad de contar con mecanismos internos de liderazgo de base, relevo generacional, transmisión de experiencia y acompañamiento directo a la tropa.

Exposición al riesgo y sacrificio del personal: Las cifras oficiales de la Acción Integral contra Minas Antipersonal muestran que, con corte al 30 de junio de 2026, Colombia registraba 12.716 víctimas por minas antipersonal y municiones sin explosionar. De ese total, 7.532 víctimas pertenecían a la Fuerza Pública, equivalentes al 59%. Asimismo, durante 2025 se registraron 93 víctimas de la Fuerza Pública

por estos artefactos, frente a 44 en 2024. Estas cifras evidencian que el riesgo operacional continúa afectando de manera intensa a quienes realizan tareas de control y protección territorial.

La Unidad para las Víctimas ha reportado, dentro de la caracterización de integrantes de la Fuerza Pública afectados por el conflicto armado, 3.076 miembros del Ejército victimizados por minas antipersonal, municiones sin explotar y artefactos explosivos improvisados, además de 1.179 víctimas de lesiones personales físicas. También indicó que el 23,35% de las víctimas pertenecientes al Ejército presentaban discapacidad, porcentaje superior al registrado para otras fuerzas analizadas en esa caracterización.

Los datos anteriores no permiten afirmar que todas las víctimas sean soldados profesionales o infantes de marina profesionales, pues las fuentes agrupan a integrantes de la Fuerza Pública o del Ejército. Sin embargo, sí acreditan objetivamente la intensidad del riesgo institucional y justifican fortalecer mecanismos de liderazgo cercano, prevención, autocuidado, orientación, bienestar y comunicación dentro de las unidades.

## 6. PROBLEMA QUE PRETENDE RESOLVER LA INICIATIVA

El régimen vigente reconoce la distinción de Dragoneante Profesional, pero no desarrolla de forma suficiente y homogénea una arquitectura funcional aplicable a los distintos niveles de unidad. En la práctica, la experiencia acumulada por soldados profesionales e infantes de marina profesionales puede quedar limitada a la ejecución operativa, sin contar siempre con canales formales para orientar a personal menos antiguo, transmitir lecciones aprendidas, apoyar la disciplina, identificar alertas de bienestar y comunicar oportunamente necesidades de la tropa a la cadena de mando.

La ausencia de una reglamentación uniforme puede producir diferencias entre unidades, falta de definición de funciones, superposición con responsabilidades de suboficiales o comandantes y falta de criterios transparentes para selección, permanencia, evaluación y relevo. El proyecto busca superar esas brechas mediante reglas generales que deberán ser desarrolladas técnicamente por el Ministerio de Defensa y las Fuerzas.

## 7. MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO

El Decreto Ley 1793 de 2000: Constituye la base jurídica principal del proyecto. Regula la carrera de los soldados profesionales, contempla el ascenso a Dragoneante Profesional por liderazgo y exige requisitos y curso de liderazgo y mando en operaciones. El proyecto no crea desde cero la distinción, sino que pretende desarrollar su institucionalización y funcionamiento.

El Decreto número 1794 de 2000 y decretos salariales: Establece el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales. Para la vigencia 2026, el Decreto número 384 de 2026 fijó sueldos y bonificaciones del sector defensa y reiteró que los soldados profesionales y los soldados profesionales distinguidos como dragoneantes reciben la bonificación mensual de orden público equivalente al 25% de la asignación básica, concepto distinto de una eventual bonificación específica por la distinción de Dragoneante Profesional.

La Ley 2384 de 2024: Modifica disposiciones sobre servicio militar obligatorio y reconoció a los conscriptos nombrados dragoneantes una bonificación mensual adicional del 5% de un salario mínimo mensual legal vigente. Por tratarse de conscriptos, la norma no constituye por sí sola una fuente jurídica suficiente para pagar esa misma bonificación a soldados profesionales e infantes de marina profesionales. La exposición de motivos y el articulado deben mantener esta distinción para evitar una remisión normativa inexacta.

El Régimen Disciplinario Militar y Veteranos: La Ley 1862 de 2017 contiene el Código Disciplinario Militar, relevante para los requisitos de conducta, disciplina y responsabilidad asociados a la distinción. La Ley 1979 de 2019 reconoce, honra y otorga beneficios a los veteranos de la Fuerza Pública, marco que refleja la obligación estatal de valorar el servicio y sacrificio de quienes integran el sector defensa.

En el **artículo 216 del Capítulo 7 del Título VII – Rama Ejecutiva de la Constitución Política de Colombia**, se establece que "la Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional…".

El anterior enunciado constitucional, es complementado con el **artículo 22A**, que establece "como una garantía de No Repetición **y con el fin de contribuir a asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado**, y en particular de la Fuerza Pública, en todo el territorio, se prohíbe la creación, promoción, instigación, organización, instrucción, apoyo, tolerancia, encubrimiento o favorecimiento, financiación o empleo oficial y/o privado de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo", **(artículo 1º del Acto Legislativo número 5 de 2017, declarado exequible por la Sentencia C-076/2018).**

El **artículo 217** dice que "la Nación tendrá para su defensa unas fuerzas militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea", y precisa que "las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

El mismo artículo delega al Congreso legislar sobre "el sistema de reemplazos en las fuerzas militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el **régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario…".**

En el mismo sentido, el **artículo 218** establece que "la ley organizará el cuerpo de Policía", que se considera "un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin

primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz", y fija igualmente que "la ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario".

En el **artículo 220** enfatiza en que "los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus **grados, honores y pensiones**, sino en los casos y del modo que determine la ley".

En ese orden de ideas, conviene citar unos derechos fundamentales de la Constitución Política, que vendría a complementar el marco constitucional para el mencionado proyecto de ley, que se cita más adelante en esta Exposición de Motivos:

El **artículo 13** señala que "todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".

El **artículo 25** establece que "el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones **dignas y justas**".

Finalmente, teniendo en cuenta que este proyecto de ley sobre el Régimen de Carrera del Soldado Profesional, el **Acto Legislativo número 1 de 2005**, que adicionó el **artículo 48** de la **Constitución**, estableció además que **"a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo".**

Ley 1681 y Ley 2384**:** El **artículo 44** de la **Ley 1861 de 2017** establece que "todo colombiano que se encuentre prestando el servicio militar obligatorio en los términos que establece la ley (…)", y que posteriormente es modificado en sus diferentes literales por el **artículo 7º** de la **Ley 2384 de 2024**, incluida la adición de un nuevo literal (k) a esta disposición legal, en donde se señala que "los conscriptos que sean nombrados como dragoneantes en las Fuerzas Militares y brigadieres en la Policía Nacional e Inpec, tendrán derecho a una bonificación mensual adicional correspondiente al 5% de un salario mínimo mensual legal vigente".

## 8. JUSTIFICACIÓN ESTRATÉGICA

Fortalecimiento del liderazgo de base: El contacto cotidiano del Dragoneante Profesional con la tropa permite identificar necesidades, orientar conductas, reforzar la disciplina y transmitir instrucciones y valores institucionales. El liderazgo cercano disminuye la distancia entre la experiencia acumulada y el personal de menor antigüedad.

Preservación del conocimiento institucional: La participación del Dragoneante Profesional en ceremonias y espacios internos relacionados con el personal profesional mejora su visibilidad institucional. Esa participación debe tener carácter asesor y representativo, sin conferir poder decisorio autónomo ni modificar las competencias legales de los comandantes y estados mayores.

Moral, cohesión y bienestar: El reconocimiento por mérito, conducta y liderazgo puede fortalecer el sentido de pertenencia y la motivación. No obstante, la exposición de motivos no debe afirmar que la figura reducirá automáticamente la deserción, el ausentismo o los problemas de salud mental, pues no existen cifras oficiales aportadas que acrediten causalidad. La evaluación posterior deberá medir esos resultados mediante indicadores verificables.

Comunicación y prevención de riesgos: La figura puede apoyar campañas de autocuidado, prevención de accidentes, disciplina operacional, transparencia y orientación sobre rutas de bienestar. Esta función es especialmente relevante frente a la persistencia de afectaciones por minas y artefactos explosivos, sin sustituir las competencias técnicas de las áreas de operaciones, sanidad, seguridad y salud en el trabajo.

Representación institucional: La participación del Dragoneante Profesional en ceremonias y espacios internos relacionados con el personal profesional mejora su visibilidad institucional. Esa participación debe tener carácter asesor y representativo, sin conferir poder decisorio autónomo ni modificar las competencias legales de los comandantes y estados mayores.

## 9. IMPACTO OPERATIVO Y ORGANIZACIONAL

La implementación puede generar beneficios operativos y organizacionales si se acompaña de reglas claras. Para ello, la reglamentación deberá contemplar como mínimo:

- Niveles de Dragoneante Profesional por tipo de unidad y criterios de proporcionalidad según planta, misión y despliegue.

- Requisitos verificables de antigüedad, conducta, aptitud psicofísica, formación, evaluación de desempeño y ausencia de sanciones vigentes.

- Contenido, duración, evaluación y certificación del curso de liderazgo y mando en operaciones.

- Procedimiento transparente de postulación, selección, designación, permanencia, relevo y pérdida de la distinción.

- Funciones diferenciadas para escuadra, compañía, batallón, brigada, regimiento, división y comandos, evitando duplicidad con oficiales y suboficiales.

Sistema de informes, indicadores y evaluación anual sobre disciplina, entrenamiento, bienestar, comunicación y cumplimiento de funciones.

## 10. ENFOQUE DE MÉRITO, EXCELENCIA Y TRANSPARENCIA

El acceso a la distinción debe regirse por mérito, capacidad, experiencia, conducta y formación.

La reglamentación deberá evitar designaciones discrecionales no motivadas y establecer criterios públicos de evaluación. También debe garantizar igualdad de oportunidades para soldados profesionales e infantes de marina profesionales que cumplan los requisitos, sin discriminación por origen, región, sexo, raza, religión, opinión o cualquier otra condición no relacionada con el servicio.

La designación mediante orden administrativa debe indicar la unidad, nivel, periodo, funciones y autoridad de la cual depende el Dragoneante Profesional. La existencia de mecanismos de evaluación y retiro de la función protege la disciplina, la transparencia y la legitimidad de la figura.

## 11. CONCLUSIÓN

La figura del Dragoneante Profesional cuenta con antecedente jurídico expreso en el Decreto Ley 1793 de 2000 y responde a una necesidad institucional real: aprovechar la experiencia y el liderazgo del personal profesional que integra la base operativa de las Fuerzas Militares. Las cifras oficiales sobre tamaño de la Fuerza, crecimiento del componente profesional y afectación por minas y artefactos explosivos muestran un entorno de alta complejidad en el que la cohesión, la disciplina, el bienestar y la transmisión de conocimiento son capacidades estratégicas.

La conveniencia del proyecto depende, sin embargo, de preservar la cadena de mando, diferenciar la figura de los grados de oficiales y suboficiales, aplicar criterios objetivos de mérito, establecer funciones verificables, implementar el esquema de manera gradual y realizar un análisis fiscal completo. Con estas condiciones, la iniciativa puede contribuir a dignificar a los soldados profesionales e infantes de marina profesionales y fortalecer el liderazgo institucional desde la base.

## 12. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003 en su artículo 7º establece: Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la ***Gaceta del Congreso***. Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces. El presente proyecto de ley no tiene impacto fiscal toda vez que no genera una erogación adicional en el Presupuesto General de la Nación, la Bonificación de Dragoneante ya se encuentra reconocida y en ejecución presupuestal conforme a lo dispuesto en el Decreto número 615 de 2025 artículo 1512 . Esta iniciativa no debe interpretarse como un gasto, sino como una inversión en el capital humano de las Fuerzas Militares, que busca dignificar, motivar y reconocer a quienes sostienen con su esfuerzo diario la defensa y la seguridad de la Nación.

## 13. CONFLICTO DE INTERESES

Teniendo en cuenta el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992, este proyecto de ley no genera ningún tipo de conflicto de intereses ni para el autor ni para los ponentes.

En el mismo sentido, la iniciativa legislativa no genera ningún conflicto de interés para los Congresistas, dentro del respectivo trámite de la misma en Cámara y Senado, sin dejar de mencionar que el conflicto de interés y el impedimento son aspectos que debe revisar de manera individual tanto Senadores como Representantes a la Cámara, y de ser el caso, manifestarlo oportunamente ante la Corporación.

## 14. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

La conveniencia del proyecto de ley reside en que aporta de manera integral al reconocimiento, estructura y fortalecimiento de la figura del Dragoneante profesional, partiendo de lo establecido en la Ley 1861 de 2017, el Decreto Ley 1793 de 2000 y Ley 2384 de 2024, y mencionado específicamente a los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Armadas y Soldados Profesionales de la Fuerza Aérea Colombiana (FAC).

Un aspecto fundamental es que la iniciativa legislativa -y con esta el Informe de Ponencia para Primer Debate- es que no solo incentiva su liderazgo funcional la conservación del orden público y defensa de la soberanía, sino además un principio tan novedoso como su acción intersectorial del Estado, más su conexión con el desarrollo económico, social y sostenible.

La ponencia estructura el término completo de "Dragoneante Profesional", y fija el requisito necesario y conveniente como "**(...)una experiencia de cinco (5) años como dragoneante de escuadra o compañía",** en la medida que permita validar y reconocer esta experiencia para acceder a Dragoneante Profesional designado de un Batallón, Brigada, División o Unidad Operativa Mayor, a lo que exige inicialmente una experiencia de 15 años.

El presente informe igualmente interviene las Leyes 1861 de 2017 y Ley 2384 de 2024, en el sentido de que la bonificación también beneficie a los soldados profesionales de las tres (3) Fuerzas, más otro aporte novedoso como la Oficina de Apoyo al Dragoneante, tan necesario para el acompañamiento y mejoramiento de las funciones del Dragoneante Profesional, pero siendo responsable a nivel fiscal al sujetar estos espacios a la respectiva disponibilidad fiscal.

Finalmente, conviene resaltar que se incluye el estímulo de acceder a Dragoneante Profesional, para quienes ocupen los primeros lugares del respectivo curso, lo que sin duda incentiva la excelencia en el desempeño académico, técnico y práctico del soldado profesional, pero además aporta en el aspecto prestacional, al crear como incentivo una prima de liderazgo para el Dragoneante Profesional, que consiste en un 30 por ciento del salario.

Es así como esta iniciativa legislativa es un singular avance en lo que conocemos como la categoría de Soldado Profesional en las tres (3) Fuerzas, y puede ser el punto de partida para discutir -sea a lo largo de los cuatro (4) debates de este proyecto de ley, o dentro de una reforma estructural a nuestras Fuerzas Militares- la posibilidad de que el Dragoneante Profesional se convierta en un grado más dentro de la escala del Soldado Profesional.

## 15. PLIEGO DE MODIFICACIONES

| Proyecto de Ley número 312 de 2026 Cámara | Informe de Ponencia para Primer Debate | Comentarios |
|---|---|---|
| **Título:**<br>***"Por medio de la cual se reconoce e institucionaliza la figura del Dragoneante Profesional y se dignifica a los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales en las Fuerzas Militares de Colombia y se dictan otras disposiciones".*** | **Título:**<br>**"Por medio de la cual se reconoce, estructura y fortalece la figura del Dragoneante Profesional de las Fuerzas Militares".** | En términos de economía legislativa se reduce estrictamente a la idea de la iniciativa legislativa, descartando entonces la "dignificación de los soldados profesionales". |
| **Artículo 1º.** ***Objeto de la ley.***<br>El presente proyecto de ley tiene por objeto, fortalecer y reconocer el trabajo abnegado de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales, e institucionalizar la figura del Dragoneante Profesional en las Fuerzas Militares, como un cargo de liderazgo, asesoría y acompañamiento a los soldados profesionales en las unidades tácticas y estratégicas, con el fin de preservar la jerarquía, la moral, la disciplina, el bienestar y las tradiciones militares. | **Artículo 1º.** ***Objeto.***<br>La presente ley tiene por objeto regular y fortalecer la distinción de dragoneante profesional de los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Soldados Profesionales de la Fuerza Aérea Colombiana (FAC) e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Armadas, mediante la definición de sus requisitos, funciones y mecanismos de reconocimiento institucional, para apoyar el cumplimiento de la misión constitucional y legal de las Fuerzas Militares, en el marco de un liderazgo funcional y con respeto por las competencias de los oficiales y suboficiales y por la cadena de mando. | Se modifica el artículo 1º en la medida que se deben incluir los soldados profesionales de las tres (3) Fuerzas; se eliminan adjetivos como "trabajo abnegado". |
| **Artículo 2º.** ***Definición.***<br>El Dragoneante Profesional es un soldado profesional distinguido, con experiencia, antigüedad, vocación de servicio y liderazgo, que ejerce como referente institucional y canal de comunicación entre los soldados, los suboficiales, los comandantes y el Estado Mayor de la respectiva unidad. | **Artículo 2º.** ***Definición.***<br>La distinción de dragoneante profesional se otorga al Soldado Profesional de las Fuerzas Militares, Soldado Profesional de la Fuerza Aérea Colombiana (FAC) e Infante de Marina Profesional de las Fuerza Armada, que acredite los requisitos previstos en la presente ley y se destaque por su capacidad de liderazgo, conducta, disciplina y vocación de servicio. Quien la ostente ejercerá funciones de orientación, instrucción, apoyo y generará un canal comunicación cuando corresponda entre el personal de soldados profesionales e infantes de marina profesionales y los oficiales, suboficiales y el estado mayor de la respectiva unidad militar. | Se redacta de una manera más integral la Definición de Dragoneante Profesional, en la medida que se incluye esta figura para las tres (3) Fuerzas, y se precisa además su labor de intermediario. |
| **Artículo 3º.** ***Perfil y requisitos.***<br>El Dragoneante Profesional deberá reunir los siguientes requisitos: | **Artículo 3º.** ***Perfil y requisitos.***<br>Modifíquese el parágrafo del artículo 1º del Decreto Ley 1793 de 2000, el cual quedará así: | Se modifica el artículo con el propósito de precisar y unificar los requisitos para obtener la distinción de Dragoneante Profesional, estableciendo criterios de antigüedad progresivos según el nivel de designación, así como condiciones de formación, experiencia e idoneidad. |

| Proyecto de Ley número 312 de 2026 Cámara | Informe de Ponencia para Primer Debate | Comentarios |
|---|---|---|
| | "Parágrafo. El Soldado Profesional de las Fuerzas Militares, Soldado Profesional de la Fuerza Aérea Colombiana (FAC) e Infante de Marina Profesional de las Fuerzas Armadas podrá obtener la distinción de Dragoneante Profesional y ser designado para ejercer las funciones correspondientes cuando se destaque por su capacidad de liderazgo y acredite los siguientes requisitos, sin perjuicio de las excepciones expresamente establecidas en la ley: | Adicionalmente, se incorpora expresamente la modificación del Decreto Ley 1793 de 2000 y se aclara el carácter acumulable de los tiempos de antigüedad y experiencia, garantizando mayor claridad normativa y coherencia en su aplicación. |
| A. Antigüedad mínima de cinco años como soldado profesional para dragoneante de escuadra o compañía y 15 años para dragoneante de batallón brigada, división o comandos. | a) Antigüedad mínima de cinco (5) años como soldado profesional o infante de marina profesional para su designación en escuadra, compañía o unidad equivalente; de diez (10) años para su designación en batallón, brigada o unidad equivalente; y de quince (15) años para su designación en división, otra unidad operativa mayor o unidad equivalente. | |
| B. Excelente conducta y disciplina. | b) Excelente conducta y disciplina, acreditadas conforme al régimen de evaluación aplicable. | |
| C. Aprobación del curso para ascenso a dragoneante. | c) Aprobación del curso de liderazgo y mando en operaciones exigido para obtener la distinción de Dragoneante Profesional, de conformidad con el parágrafo del artículo 29 del presente decreto ley. | |
| D. Experiencia y conocimientos que respalden su capacidad de orientar y motivar al personal con carácter, liderazgo y voluntad de servicio. | d) Experiencia y conocimientos que respalden su capacidad para orientar y motivar al personal, con liderazgo y vocación de servicio. | |
| E. Compromiso con la institución, la familia y los soldados. | e) Compromiso con la institución y con el bienestar del personal y sus familias. | |
| F. Condición física y profesional ejemplar. | f) Aptitud psicofísica para el desempeño de las funciones asignadas, de conformidad con el régimen aplicable, e idoneidad profesional acreditada. | |
| G. Habilidades comunicativas y de integración. | g) Habilidades de comunicación, integración y trabajo en equipo". | |
| **Parágrafo.** El Ministerio de Defensa, a través del Ejército Nacional, la Fuerza Aeroespacial y la Infantería de Marina desarrollará los lineamientos para preparar al Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional para asumir funciones de liderazgo, orientación y representación dentro de su unidad. | **Parágrafo 1º.** El Ministerio de Defensa, a través del Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana (FAC) y la Infantería de Marina desarrollará los lineamientos para preparar al Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional para asumir funciones de liderazgo, orientación y representación de su unidad. | |
| **Parágrafo 2º.** El Dragoneante Profesional designado en un Batallón, Brigada, División o unidad Operativa Mayor deberá acreditar una antigüedad no inferior a quince (15) años de servicio activo como Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional, garantizando así la experiencia, madurez y conocimiento necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones de liderazgo, orientación y representación dentro de la tropa. | **Parágrafo 2º.** El Dragoneante Profesional deberá acreditar una experiencia mínima de cinco (5) años como dragoneante de escuadra o compañía, una antigüedad no inferior a diez (10) años para ser designado en un batallón o brigada, y no inferior a quince (15) años para ser designado en una división u otra unidad operativa mayor. Todos los tiempos de antigüedad y experiencia señalados serán acumulables. La experiencia como dragoneante se computará dentro de la antigüedad total exigida para cada nivel de designación. | |

| Proyecto de Ley número 312 de 2026 Cámara | Informe de Ponencia para Primer Debate | Comentarios |
|---|---|---|
| **Artículo 4º. *Funciones*.**<br>Son funciones del Dragoneante Profesional:<br>1. Representar al cuerpo de Soldados Profesionales en todas las ceremonias militares y en los espacios de toma de decisiones que involucren asuntos relacionados con este personal, garantizando su visibilidad, participación y dignificación dentro de la estructura de las Fuerzas Militares.<br>2. Acompañar al comandante y al Sargento Mayor de Comando en visitas a las unidades, bases y puestos de mando.<br>3. Realizar charlas motivacionales y orientar al personal en la dimensión humana.<br>4. Asesorar en la administración de personal, disciplina y bienestar.<br>5. Actuar como enlace de comunicación entre soldados y comandantes.<br>6. Promover principios, valores, tradiciones y campañas de autocuidado, disciplina y transparencia.<br>7. Ejercer como orientador y consejero en temas de formación, capacitación y cultura institucional.<br>8. Rendir un informe de actividades realizadas al dragoneante inmediatamente superior, así mismo al señor sargento mayor o al comandante de la unidad.<br>9. Realizar una formación a la semana del personal de soldados de la unidad a la iniciación del servicio.<br>10. Buscar el bienestar de los Soldados Profesionales | **Artículo 4º. *Funciones*.**<br>Son funciones del Dragoneante Profesional:<br>1. Coordinar un canal de comunicación directo y efectivo entre los soldados profesionales de las tres (3) Fuerzas, con los demás grados y el Estado Mayor dado el caso en la respectiva unidad militar a la que se encuentre asignado.<br>2. Adelantar un liderazgo funcional dentro de la unidad militar a la que se encuentre asignado, sin sustituir las funciones de los demás grados y que se convierta en un apoyo eficaz y efectivo a los mismos, dentro de las funciones de control, instrucción, orientación, procedimiento y disciplina.<br>3. Adelantar la función de auxiliar directo de los comandantes de pelotón, con la responsabilidad de guía táctica y mando intermedio sobre los miembros subordinados, para las unidades de combate y apoyo de combate.<br>4. Adelantar labores de asistencia y asesoría al Batallón, Brigada, División o Unidad Operativa Mayor, además, del liderazgo funcional establecido en los dos (2) numerales anteriores considerando su conocimiento, experiencia y antigüedad, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 3º de la presente ley.<br>5. Ejercer la función de monitor de instrucción y reentrenamiento de los soldados profesionales de las tres (3) Fuerzas, incluida el aprendizaje y formación en el cumplimiento del deber, el porte de uniforme y demás accesorios, como también el eficiente desempeño y la ética militar.<br>5. Adelantar la revista de rigor dentro de las formaciones cotidianas, en donde debe detectar y reportar cualquier novedad física, psicológica, médica y administrativa, dentro de la unidad militar a la que se encuentre asignado.<br>6. Asumir temporalmente el mando de la unidad militar a la que se encuentre asignado, ante la ausencia del respectivo oficial o suboficial por fuerza mayor o caso fortuito, con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales y a los protocolos administrativos y técnicos aplicables, garantizando el respeto de los Derechos Humanos (DD. HH.) y del Derecho Internacional Humanitario (DIH). Una vez se presente el superior competente para asumir el mando, deberá entregarlo de inmediato y rendirle un informe sobre lo ocurrido durante su ausencia.<br>7. Las demás que indique el mando superior. | Se modifica el artículo con el propósito de precisar y fortalecer las funciones del Dragoneante Profesional, orientándolas hacia el liderazgo funcional, el apoyo operativo, la instrucción y la comunicación entre los soldados profesionales y sus superiores. Asimismo, se incorporan responsabilidades de acompañamiento táctico, supervisión del personal y ejercicio temporal del mando en situaciones excepcionales, garantizando el respeto por la cadena de mando, las competencias de los oficiales y suboficiales y la estructura jerárquica de las Fuerzas Militares. |

| Proyecto de Ley número 312 de 2026 Cámara | Informe de Ponencia para Primer Debate | Comentarios |
|---|---|---|
| **Parágrafo.** Las funciones asignadas a los Dragoneantes de Compañía, Destacamento o Escuadra serán desarrolladas de manera proporcional a su nivel orgánico y estarán bajo la dirección del Dragoneante Superior y del Sargento Mayor de Comando, sin que ello implique desnaturalizar la misión institucional. En todo caso, se entenderá que estos Dragoneantes constituyen la línea de jerarquía dentro de las unidades tácticas operacionales y deberán permanecer integrados al área de operaciones, garantizando su participación directa en las misiones asignadas. Para la implementación y desarrollo de estas funciones se tomará como referencia la experiencia adelantada en la División de Fuerzas Especiales, donde este esquema ya se encuentra en proceso de aplicación. | **Parágrafo.** Las funciones asignadas a los Dragoneantes Profesionales de Compañía o Escuadra serán desarrolladas de manera proporcional a su nivel orgánico y estarán bajo la dirección del Dragoneante Superior y del Sargento Mayor de Comando, sin que ello implique desnaturalizar la misión institucional. En todo caso, se entenderá que estos Dragoneantes constituyen la línea jerarquía dentro de las unidades tácticas operacionales y deberán permanecer integrados al área de operaciones, garantizando su participación directa de las misiones asignadas. Para la implementación y desarrollo de estas funciones se tomará como referencia la experiencia adelantada en la División de Fuerzas Especiales, donde este esquema se encuentra en proceso de aplicación. | |
| **Artículo 5º.** ***Reconocimiento Institucional.***<br><br>El nombramiento de los Dragoneantes Profesionales se hará mediante orden administrativa en cada unidad. Su distinción será impuesta en ceremonia oficial y su fotografía se ubicará en un lugar visible del Comando de la unidad. La participación del Dragoneante Profesional no reemplazará ni interferirá con las funciones de los comandantes y estados mayores, sino que será un apoyo a la cadena de mando. | **Artículo 5º.** ***Reconocimiento Institucional.***<br><br>El nombramiento de los Dragoneantes Profesionales se hará mediante orden administrativa en cada unidad. Su distinción será impuesta en ceremonia oficial y su fotografía se ubicará en un lugar visible del Comando de la unidad. La participación del Dragoneante Profesional no reemplazará ni interferirá con las funciones de los comandantes y estados mayores, sino que será un apoyo a la cadena de mando. | Sin modificaciones. |
| **Artículo 6º.** ***Reconocimiento de la Bonificación.***<br><br>Reconózcase la Bonificación de Dragoneante para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales que obtengan dicha distinción, de conformidad con lo establecido en el del artículo 7º de la Ley 2384 de 2024, o la norma que lo modifique o sustituya. | **Artículo 6º. Adiciónese el literal k del Artículo 7º de la Ley 2384 de 2024, que modificó a su vez el Artículo 44 de la Ley 1861 de 2017:**<br><br>(…)<br><br>k) Los conscriptos que sean nombrados como dragoneantes en las Fuerzas Militares, como también los dragoneantes profesionales de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Armadas y Soldados Profesionales de la Fuerza Aérea Colombiana (FAC), y brigadieres en la Policía Nacional e Inpec, tendrán derecho a una bonificación mensual adicional correspondiente al 5% de un salario mínimo mensual legal vigente. | El artículo 6º del proyecto de ley pide reconocer para los soldados profesionales la bonificación del artículo 7º de la Ley 2384 de 2024, y en la Ponencia se va más allá al adicionar en el literal k) "como también los dragoneantes profesionales de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Armadas y Soldados Profesionales de la Fuerza Aérea Colombiana (FAC)", para que específicamente sean sujetos de este derecho a bonificación. |
| **Artículo 7º.** ***Ámbito de aplicación.***<br><br>La figura del Dragoneante Profesional se aplicará en todos los comandos de las diferentes fuerzas, Divisiones, Regimientos Brigadas, Batallones, Compañías, Escuadras o Destacamentos, así como en las demás unidades que el Comando General de las Fuerzas Militares disponga. | **Artículo 7º.** ***Ámbito de aplicación.***<br><br>La figura del Dragoneante Profesional se aplicará en todos los comandos de las diferentes fuerzas, Divisiones, Regimientos Brigadas, Batallones, Compañías, Escuadras o Destacamentos, así como en las demás unidades que el Comando General de las Fuerzas Militares disponga. | Sin modificaciones. |

| Proyecto de Ley número 312 de 2026 Cámara | Informe de Ponencia para Primer Debate | Comentarios |
|---|---|---|
| **Artículo 8º.** ***Oficina de apoyo para el Dragoneante Profesional.***<br>Para el adecuado ejercicio de sus funciones, el Dragoneante Profesional contará con un espacio físico de oficina dentro de la respectiva unidad militar, la cual deberá ser garantizada por el Comando de la Unidad.<br>Parágrafo. El Comando de cada Unidad será responsable de dotar dicho espacio con los implementos básicos necesarios para el cumplimiento de las funciones asignadas al Dragoneante Profesional. | **Artículo 8º.** ***Oficina de apoyo para el Dragoneante Profesional.***<br>Para el adecuado ejercicio de sus funciones, el Dragoneante Profesional de Batallón, Brigada, División o Unidad Operativa Mayor contará con un espacio físico de oficina de la respectiva unidad militar, la cual deberá ser garantizada por el Comando de la Unidad, de acuerdo con las necesidades del servicio y la respectiva disponibilidad presupuestal.<br>**Parágrafo.** El Comando de cada Unidad será responsable de dotar dicho espacio con los implementos básicos necesarios para el cumplimiento de las funciones asignadas al Dragoneante Profesional. | Se mantiene sin modificaciones, pero limitando estas oficinas para el Dragoneante Profesional de Batallón, Brigada, División o Unidad Operativa Mayor pero al final del primer inciso se adiciona la expresión "de acuerdo con las necesidades del servicio y la respectiva disponibilidad presupuestal", con el fin de sujetar esta oficina a la respectiva reserva de recursos. |
| **Artículo 9º.** ***Coordinación Institucional.***<br>El Sargento Mayor de Comando será el mentor y orientador de los Dragoneantes Profesionales, asegurando su integración en actividades de planeamiento, capacitación, moral y bienestar. | **Artículo 9º.** ***Coordinación Institucional.***<br>El Sargento Mayor de Comando será el mentor y orientador de los Dragoneantes Profesionales, asegurando su integración en actividades de planeamiento, capacitación, moral y bienestar. | Sin modificaciones |
| **Artículo 10.** ***Reglamentación.***<br>El Ministerio de Defensa Nacional reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de su promulgación. | **Artículo 10.** ***Reglamentación.***<br>El Ministerio de Defensa Nacional reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de su promulgación. | Sin modificaciones. |
| **Artículo 11.** ***Vigencia y derogatorias.***<br>La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. | **Artículo 11.** ***Vigencia y derogatorias.***<br>La presente Ley rige a partir de su sanción y publicación, y deroga todas las normas que le sean contrarias. | Se cambia la redacción al hacer énfasis en sanción y publicación, como también el principio derogatorio, queda como artículo 11 |

## 16. PROPOSICIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se solicita a la Honorable Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, dar primer debate y aprobar al **Proyecto de Ley número 312 de 2026 Cámara,** *por medio de la cual se reconoce e institucionaliza la figura del Dragoneante Profesional y se dignifica a los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales en las Fuerzas Militares de Colombia y se dictan otras disposiciones,* con las modificaciones propuestas en el título y el articulado.

Presentada por los honorables Representantes,

MANUEL ALEXÁNDER PÉREZ RUEDA
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

ÓSCAR FABIAN ESPINOSA TORRES
Representante a la Cámara
Ponente

## TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 312 DE 2026 CÁMARA

***por medio de la cual se reconoce, estructura y fortalece la figura del Dragoneante Profesional de las Fuerzas Militares.***

**Artículo 1º.** ***Objeto.***

La presente ley tiene por objeto regular y fortalecer la distinción de dragoneante profesional de los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Soldados Profesionales de la Fuerza Aérea Colombiana (FAC) e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Armadas, mediante la definición de sus requisitos, funciones y mecanismos de reconocimiento institucional, para apoyar el cumplimiento de la misión constitucional y legal de las Fuerzas Militares, en el marco de un liderazgo funcional y con respeto por las competencias de los oficiales y suboficiales y por la cadena de mando.

**Artículo 2º.** ***Definición.***

La distinción de Dragoneante Profesional se otorga al Soldado Profesional de las Fuerzas Militares, Soldado Profesional de la Fuerza Aérea Colombiana (FAC) e Infante de Marina Profesional de las Fuerzas Armadas, que acredite los requisitos previstos en la presente ley y se destaque por su capacidad de liderazgo, conducta, disciplina y vocación de servicio. Quien la ostente ejercerá funciones de orientación, instrucción, apoyo y generará un canal de comunicación cuando corresponda entre el personal de soldados profesionales e infantes de marina

profesionales y los oficiales, suboficiales y el estado mayor de la respectiva unidad militar.

**Artículo 3º.** ***Perfil y requisitos.***

Modifíquese el parágrafo del artículo 1º del Decreto Ley 1793 de 2000, el cual quedará así:

"Parágrafo. El Soldado Profesional de las Fuerzas Militares, Soldado Profesional de la Fuerza Aérea Colombiana (FAC) e Infante de Marina Profesional de las Fuerzas Armadas podrá obtener la distinción de Dragoneante Profesional y ser designado para ejercer las funciones correspondientes cuando se destaque por su capacidad de liderazgo y acredite los siguientes requisitos, sin perjuicio de las excepciones expresamente establecidas en la ley:

a) Antigüedad mínima de cinco (5) años como soldado profesional o infante de marina profesional para su designación en escuadra, compañía o unidad equivalente; de diez (10) años para su designación en batallón, brigada o unidad equivalente; y de quince (15) años para su designación en división, otra unidad operativa mayor o unidad equivalente.

b) Excelente conducta y disciplina, acreditadas conforme al régimen de evaluación aplicable.

c) Aprobación del curso de liderazgo y mando en operaciones exigido para obtener la distinción de Dragoneante Profesional, de conformidad con el Parágrafo del artículo 29 del presente decreto ley.

d) Experiencia y conocimientos que respalden su capacidad para orientar y motivar al personal, con liderazgo y vocación de servicio.

e) Compromiso con la institución y con el bienestar del personal y sus familias.

f) Aptitud psicofísica para el desempeño de las funciones asignadas, de conformidad con el régimen aplicable, e idoneidad profesional acreditada.

g) Habilidades de comunicación, integración y trabajo en equipo".

**Parágrafo 1º.** El Ministerio de Defensa, a través del Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana (FAC) y la Infantería de Marina desarrollará los lineamientos para preparar el Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional para asumir funciones de liderazgo, orientación y representación de su unidad.

**Parágrafo 2º.** El Dragoneante Profesional deberá acreditar una experiencia mínima de cinco (5) años como dragoneante de escuadra o compañía, una antigüedad no inferior a diez (10) años para ser designado en un batallón o brigada, y no inferior a quince (15) años para ser designado en una división u otra unidad operativa mayor. Todos los tiempos de antigüedad y experiencia señalados serán acumulables. La experiencia como dragoneante se computará dentro de la antigüedad total exigida para cada nivel de designación.

**Artículo 4º.** ***Funciones.***

Son funciones del Dragoneante Profesional:

1. Coordinar un canal de comunicación directo y efectivo entre los soldados profesionales de las tres (3) Fuerzas, con los demás grados y el Estado Mayor dado el caso en la respectiva unidad militar a la que se encuentre asignado.

2. Adelantar un liderazgo funcional dentro de la unidad militar a la que se encuentre asignado, sin sustituir las funciones de los demás grados y que se convierta en un apoyo eficaz y efectivo a los mismos, dentro de las funciones de control, instrucción, orientación, procedimiento y disciplina.

3. Adelantar la función de auxiliar directo de los comandantes de pelotón, con la responsabilidad de guía táctica y mando intermedio sobre los miembros subordinados, para las unidades de combate y apoyo de combate.

4. Adelantar labores de asistencia y asesoría al Batallón, Brigada, División o Unidad Operativa Mayor, además, del liderazgo funcional establecido en los dos (2) numerales anteriores considerando su conocimiento, experiencia y antigüedad, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 3º de la presente ley.

5. Ejercer la función de monitor de instrucción y reentrenamiento de los soldados profesionales de las tres (3) Fuerzas, incluida el aprendizaje y formación en el cumplimiento del deber, el porte de uniforme y demás accesorios, como también el eficiente desempeño y la ética militar.

5. Adelantar la revista de rigor dentro de las formaciones cotidianas, en donde debe detectar y reportar cualquier novedad física, psicológica, médica y administrativa, dentro de la unidad militar a la que se encuentre asignado.

6. Asumir temporalmente el mando de la unidad militar a la que se encuentre asignado, ante la ausencia del respectivo oficial o suboficial por fuerza mayor o caso fortuito, con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales y a los protocolos administrativos y técnicos aplicables, garantizando el respeto de los Derechos Humanos (DD. HH.) y del Derecho Internacional Humanitario (DIH). Una vez se presente el superior competente para asumir el mando, deberá entregarlo de inmediato y rendirle un informe sobre lo ocurrido durante su ausencia.

7. Las demás que indique el mando superior.

**Parágrafo.** Las funciones asignadas a los Dragoneantes Profesionales de Compañía o Escuadra serán desarrolladas de manera proporcional a su nivel orgánico y estarán bajo la dirección del Dragoneante Superior y del Sargento Mayor de Comando, sin que ello implique desnaturalizar la misión institucional. En todo caso, se entenderá que estos Dragoneantes constituyen la línea jerarquía dentro de las unidades tácticas operacionales y deberán permanecer integrados al área de operaciones, garantizando su participación directa de las misiones asignadas. Para la implementación y desarrollo de estas funciones se tomará como referencia la experiencia adelantada en la División de Fuerzas Especiales, donde este esquema se encuentra en proceso de aplicación.

**Artículo 5º.** ***Reconocimiento Institucional.***

El nombramiento de los Dragoneantes Profesionales se hará mediante orden administrativa en cada unidad. Su distinción será impuesta en ceremonia oficial y su fotografía se ubicará en un lugar visible del Comando de la unidad. La participación del Dragoneante Profesional no reemplazará ni interferirá con las funciones de los comandantes y estados mayores, sino que será un apoyo a la cadena de mando.

**Artículo 6º.** Adiciónese el literal k del artículo 7º de la Ley 2384 de 2024, que modificó a su vez el artículo 44 de la Ley 1861 de 2017:

(…)

k) Los conscriptos que sean nombrados como dragoneantes en las Fuerzas Militares, como también los Dragoneantes Profesionales de los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Soldados Profesionales de la Fuerza Aérea Colombiana (FAC) e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Armadas, y brigadieres en la Policía Nacional e Inpec, tendrán derecho a una bonificación mensual adicional correspondiente al 5% de un salario mínimo mensual legal vigente.

**Artículo 7º.** ***Ámbito de aplicación.***

La figura del Dragoneante Profesional se aplicará en todos los comandos de las diferentes fuerzas, Divisiones, Regimientos Brigadas, Batallones, Compañías, Escuadras o Destacamentos, así como en las demás unidades que el Comando General de las Fuerzas Militares disponga.

**Artículo 8º.** ***Oficina de apoyo para el Dragoneante Profesional.***

Para el adecuado ejercicio de sus funciones, el Dragoneante Profesional de Batallón, Brigada, División o Unidad Operativa Mayor contará con un espacio físico de oficina de la respectiva unidad militar, la cual deberá ser garantizada por el Comando de la Unidad, de acuerdo con las necesidades del servicio y la respectiva disponibilidad presupuestal.

**Parágrafo.** El Comando de cada Unidad será responsable de dotar dicho espacio con los implementos básicos necesarios para el cumplimiento de las funciones asignadas al Dragoneante Profesional.

**Artículo 9º.** ***Coordinación institucional.***

El Sargento Mayor de Comando será el mentor y orientador de los Dragoneantes Profesionales, asegurando su integración en actividades de planeamiento, capacitación, moral y bienestar.

**Artículo 10.** ***Reglamentación.***

El Ministerio de Defensa Nacional reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de su promulgación.

**Artículo 11.** ***Vigencia y derogatorias.***

La presente ley rige a partir de su sanción y publicación, y deroga todas las normas que le sean contrarias.

**MANUEL ALEXÁNDER PÉREZ RUEDA**
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

**ÓSCAR FABIAN ESPINOSA TORRES**
Representante a la Cámara
Ponente

* * *

## INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 345 DE 2026 CÁMARA

*por medio de la cual se confiere carácter permanente al marco legal de la acción integral contra minas antipersonal, se fortalecen el desminado humanitario y la atención a las víctimas y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 21 de octubre de 2026

Honorable Representante

**JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA**

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia: Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate al Proyecto de Ley número 345 de 2026 Cámara,** *por medio de la cual se confiere carácter permanente al marco legal de la acción integral contra minas antipersonal, se fortalecen el desminado humanitario y la atención a las víctimas y se dictan otras disposiciones.*

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente, comunicada mediante Oficio número C.P.C.P. 3.1-0384-2026 del 7 de octubre de 2026 (Acta número 14 del 6 de octubre de 2026), y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, presentamos informe de ponencia positiva con pliego de modificaciones para primer debate al Proyecto de Ley número 345 de 2026 Cámara.

Cordialmente,

**H.R GUILLERMO LEÓN BLANCO VALENCIA**
Representante a la Cámara – Coordinador ponente

**H.R DANIEL FELIPE BERNAL MONTEALEGRE**
Representante a la Cámara – Coordinador ponente

**H.R DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES**
Representante a la Cámara – Ponente

**H.R JUAN PABLO DUQUE GONZÁLEZ**
Representante a la Cámara – Ponente

**H.R JUAN DAVID LONDOÑO ARANGO**
Representante a la Cámara – Ponente

**H.R ÓSCAR DAVID BENAVIDES ANGULO**
Representante a la Cámara – Ponente

**H.R LAURA VANESSA DÍAZ CURA**
Representante a la Cámara – Ponente

**H.R ALEJANDRA GABRIELA ABÁSOLO GÓMEZ**
Representante a la Cámara – Ponente

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 345 DE 2026 CÁMARA

*por medio de la cual se confiere carácter permanente al marco legal de la acción integral contra minas antipersonal, se fortalecen el desminado humanitario y la atención a las víctimas y se dictan otras disposiciones.*

## I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

| Hito | Fecha | Soporte |
|---|---|---|
| Radicación en la Secretaría General de la Cámara | 9 de septiembre de 2026 | Proyecto de Ley número 345 de 2026 Cámara |
| Publicación | ***Gaceta del Congreso*** número 1329 de 2026 | Imprenta Nacional |
| Solicitud de conceptos a MinInterior, MinDefensa y MinHacienda | 25 de septiembre de 2026 | Radicado número 20262000310000101 |
| Recibo en la Comisión Primera | 2 de octubre de 2026 | Secretaría de la Comisión |
| Designación de ponentes | 6 y 7 de octubre de 2026 | Acta número 14; oficio C.P.C.P. 3.1-0384-2026 |
| Solicitud de Prórroga | 15 de octubre de 2026 | Oficio número C.P.C.P 3.1- 0475-2026 |

**Autores:** Honorables Representantes *Daniel Felipe Bernal Montealegre, Daniel Felipe Briceño Montes, David Gerardo Cote Rodríguez, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Franklin del Cristo Lozano de la Ossa, Guillermo León Blanco Valencia, Julio César Triana Quintero, Manuel Orlando Correa Bedoya, Milton Virgilio Carreño Sánchez y Óscar David Benavides Angulo.*

**Ponentes:** Honorables Representantes *Guillermo León Blanco Valencia y Daniel Felipe Bernal Montealegre* (Coordinadores); *Daniel Felipe Briceño Montes, Juan Pablo Duque González, Juan David Londoño Arango, Óscar David Benavides Angulo, Laura Vanessa Díaz Cura y Alejandra Gabriela Abásolo Gómez.*

## II. OBJETO

Establecer con carácter permanente el marco legal del desminado humanitario por organizaciones civiles, garantizar la continuidad de sus operaciones, fortalecer la atención a las víctimas y mejorar la información pública sobre la afectación y la descontaminación del territorio.

## III. CONTENIDO DEL PROYECTO RADICADO

| Título | Artículos | Contenido |
|---|---|---|
| I. Objeto, permanencia y principios | 1º a 3º | Objeto; adición de un inciso al artículo 9º de la Ley 1421 de 2010 para hacerlo permanente; principios. |
| II. Desminado humanitario | 4º a 6º | Continuidad de operaciones; acreditación y aval; priorización territorial. |
| III. Atención a las víctimas | 7º a 9º | Ruta de atención; no discriminación de la víctima de la Fuerza Pública; educación en el riesgo. |
| IV. Información pública | 10 y 11 | Estadística oficial en datos abiertos; informe anual al Congreso. |
| V. Disposiciones finales | 12 y 13 | Armonización; vigencia. |

## IV. PROBLEMA QUE RESUELVE Y URGENCIA

El artículo 9º de la Ley 1421 de 2010 habilita el desminado humanitario por organizaciones civiles y atribuye a la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra Minas Antipersonal el aval de las organizaciones certificadas. Fue prorrogado por el artículo 19 de la Ley 2272 de 2022, del 4 de noviembre de 2022, por cuatro años. Pierde vigencia el 4 de noviembre de 2026.

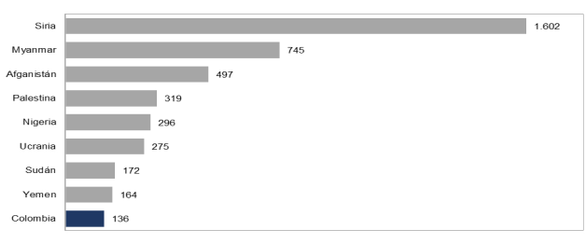
## V. JUSTIFICACIÓN

### 1. Afectación por minas antipersonal y munición sin explotar

| Indicador (AICMA, corte 31 de julio de 2026) | Cifra |
|---|---|
| Víctimas registradas desde 1990 | 12.722 |
| Víctimas de la Fuerza Pública | 7.532 (59,2%) |
| Víctimas civiles | 5.190 (40,8%) |
| Fallecidos / heridos | 2.372 / 10.350 |
| Víctimas en 2025 (Fuerza Pública) | 139 (93) |
| Víctimas enero-julio 2026 (civiles / Fuerza Pública / menores de edad) | 59 (36 / 23 / 9) |
| Municipios con accidentes | 501 en los 32 departamentos |

Colombia es el noveno país del mundo con más víctimas de minas y restos explosivos de guerra en 2025 (136) y el único de América entre los nueve más afectados. Esta cifra coincide con la del Informe del artículo 7º presentado por el Gobierno en 2026, con corte al 31 de diciembre de 2025; la base de AICMA, con corte al 31 de julio de 2026, registra 139.

**Gráfica 1. Países con más víctimas de minas y restos explosivos de guerra, 2025**




Fuente: Monitor de Minas Terrestres (ICBL-CMC), datos preliminares, junio de 2026; cifra de Colombia coincidente con el Informe del artículo 7º (2026).

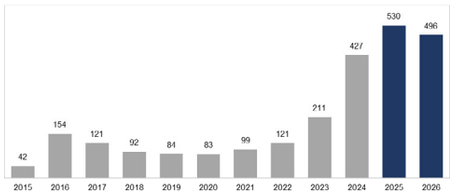
### 2. Contexto de seguridad

| Indicador (enero a agosto) | 2022 | 2023 | 2024 | 2025 | 2026 |
|---|---|---|---|---|---|
| Actos de terrorismo (artículo 144, Ley 599 de 2000) | 121 | 211 | 427 | 530 | 496 |
| Heridos de la Fuerza Pública en actos del servicio | 573 | 292 | 270 | 550 | 545 |
| Heridos de las Fuerzas Militares | 287 | 139 | 146 | 363 | 371 |

Los actos de terrorismo del artículo 144 del Código Penal se multiplicaron por 4,1 entre 2022 y 2026. Los 371 militares heridos entre enero y agosto

de 2026 son la cifra más alta para ese periodo desde 2014.

**Gráfica 2. Actos de terrorismo (artículo 144), enero-agosto, 2015-2026**




Fuente: MinDefensa, Viceministerio para las Políticas de Defensa y Seguridad, corte a agosto de 2026. Cifras preliminares.

## 3. Papel de las organizaciones civiles

| Operador | Tipo | Municipios asignados |
|---|---|---|
| The HALO Trust | Civil internacional | 21 |
| Campaña Colombiana contra Minas (CCCM) | Civil nacional | 16 |
| Humanity & Inclusion (HI) | Civil internacional | 11 |
| Danish Refugee Council (DRC) | Civil internacional | 10 |
| Corporación Humanicemos DH | Civil nacional | 3 |
| Brigada de Ingenieros de Desminado Humanitario (Ejército) | Estatal | 33 |
| Batallón de Desminado e Ingenieros Anfibios (Armada) | Estatal | 2 |

Fuente: Gobierno de Colombia, Informe del artículo 7º de la Convención de Ottawa (2025, datos 2024). Corte: 31 de diciembre de 2024.

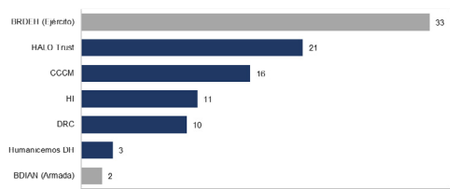
a) Las organizaciones civiles tienen 61 de las 96 asignaciones municipales (63,5%).

b) En 49 de los 84 municipios en operación (58,3%) el único operador es una organización civil.

c) Operan en 13 de los 18 departamentos con operaciones activas.

d) Si el artículo 9º pierde vigencia, esos 49 municipios quedan sin operador habilitado y la carga pasa a la capacidad militar.

**Gráfica 3. Municipios asignados por operador**




Fuente: Gobierno de Colombia, Informe del artículo 7º de la Convención de Ottawa (2025, datos 2024).

## 4. Capacidad y financiación

| Indicador | Dato oficial |
|---|---|
| Personal operativo de desminado | 4.498 (2020) a 2.674 (2024): -41% |
| Área liberada | 1.473.498 m² (2024) a 644.227 m² (2025): -56% |
| Cooperación internacional no reembolsable | Cerca de USD 150 millones (2021) a menos de USD 2 millones: -99% |
| Financiación estatal 2020-2025 | No supera el 30% de los recursos requeridos |
| Plazo del artículo 5º de la Convención de Ottawa | 31 de diciembre de 2030 (prórroga intermedia) |

Fuente: Gobierno de Colombia, Solicitud revisada de prórroga del artículo 5º (2025) e Informes del artículo 7º (2025 y 2026).

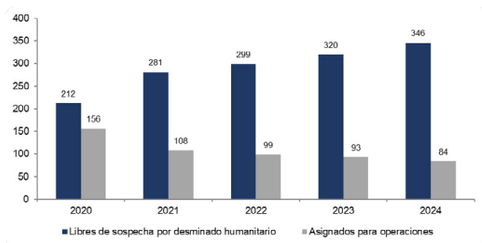
## 5. Estado de la descontaminación

Entre 2020 y 2024 los municipios declarados libres de sospecha por desminado humanitario pasaron de 212 a 346. Al cierre de 2024, 935 de los 1.121 municipios del país (83,4%) estaban libres de sospecha o sin reporte de afectación, y 102 seguían pendientes: 63 priorizados y 39 por priorizar.

| Estado del municipio (cierre de cada año) | 2020 | 2021 | 2022 | 2023 | 2024 |
|---|---|---|---|---|---|
| Libres de sospecha por desminado humanitario | 212 | 281 | 299 | 320 | 346 |
| Asignados para operaciones | 156 | 108 | 99 | 93 | 84 |
| Priorizados | 1 | 9 | 12 | 0 | 63 |
| Por priorizar | 165 | 131 | 122 | 119 | 39 |

Fuente: Gobierno de Colombia, Informe del artículo 7º de la Convención de Ottawa (2025, datos 2024), Tabla 1.

**Gráfica 4. Municipios libres de sospecha por desminado humanitario y municipios asignados para operaciones, 2020-2024**




Fuente: Gobierno de Colombia, Informe del artículo 7º de la Convención de Ottawa (2025, datos 2024).

| Indicador (año 2025) | Dato oficial |
|---|---|
| Víctimas de MAP y MUSE | 136: 93 de la Fuerza Pública y 43 civiles; 10 fallecidos y 126 heridos; 5 menores de edad |
| Municipios con más víctimas | Anorí, Antioquia (13); Morales y Santa Rosa del Sur, Bolívar (7 cada uno) |
| Operaciones de desminado humanitario | 110 |
| Área liberada | 644.226,926 m² |
| Artefactos destruidos | 60 minas antipersonal y 46 otros artefactos explosivos |
| Zonas peligrosas pendientes | 387 (170 confirmadas y 217 sospechosas), con 1.518.681,35 m² |

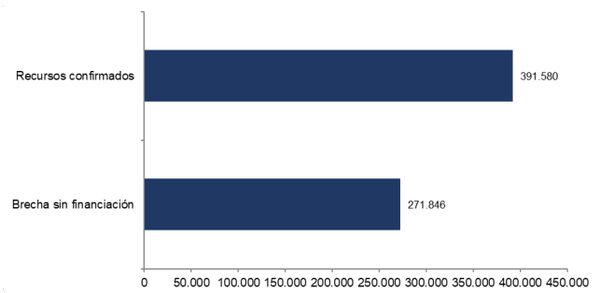
| Indicador (año 2025) | Dato oficial |
|---|---|
| Organizaciones de desminado humanitario acreditadas | 7: 5 civiles y 2 de capacidad estatal |

Fuente: Gobierno de Colombia, Informe del artículo 7º de la Convención de Ottawa (2026, datos 2025), págs. 17, 20, 26, 27 y 35.

### 6. Brecha de financiación 2025-2027

El plan presentado por el Gobierno con la solicitud de prórroga del artículo 5º prevé COP 663.425.899.873 para 2025-2027. De ese monto, COP 391.579.847.607 están confirmados y COP 271.846.301.608 (41%) no tienen financiación. El mismo documento señala: "De los 144 municipios restantes, se espera que al menos 40 se encuentren en intervención activa".

**Gráfica 5. Financiación del plan de desminado 2025-2027 (millones de pesos)**




Fuente: Gobierno de Colombia, Solicitud de prórroga del plazo del artículo 5º de la Convención, documento APLC/MSP.22/2025/WP.18, 9 de octubre de 2025, párrafos 18 y 20.

### 7. Hechos de 2026

Entre enero y octubre de 2026 la prensa registró víctimas de minas y artefactos explosivos en Antioquia, Cauca, Nariño y Norte de Santander: campesinos, menores de edad, trabajadores y soldados. Solo en Tibú (Norte de Santander) se publicaron cinco casos entre junio y septiembre, con dos muertos y cinco heridos.

| Fecha (2026) | Hecho | Medio |
|---|---|---|
| 23 de enero | Tres soldados de la Fuerza de Despliegue Rápido No. 7 caen en un campo minado en la vereda Providencia, Anorí (Antioquia). A uno le amputan las dos piernas. | Infobae |
| 4 de abril | En el Día Internacional contra las Minas, AICMA reporta 12.673 víctimas entre 1990 y febrero de 2026, 14 casos en lo corrido de 2026 y accidentes en 499 de los 1.103 municipios. | Radio Nacional de Colombia |
| 4 de abril | "Víctimas de minas antipersonal aumentaron un 23% en el último año": de 110 en 2024 a 136 en 2025. | El Tiempo |
| 5 de abril | En Jamundí (Valle del Cauca) se suspenden operaciones de desminado por falta de seguridad. Los drones dejan artefactos activos cerca de escuelas, fincas y carreteras. | El País (Cali) |
| 18 de abril | El coordinador del Grupo AICMA afirma que "aproximadamente un 15% del territorio nacional continúa afectado". UNMAS advierte la caída de la cooperación internacional. | Infobae, con información de Blu Radio |
| 4 de mayo | Un niño de 12 años muere y otras tres personas resultan heridas al manipular un artefacto explosivo hallado en un potrero de la Vereda La Garrapata, Caucasia (Antioquia). | Infobae |
| 22 de mayo | Entre enero y abril de 2026, 45.869 personas estuvieron confinadas y 8.249 fueron desplazadas. Las minas antipersonal y los artefactos explosivos figuran entre las causas. | Defensoría del Pueblo (comunicado oficial) |
| 23 de junio | Un campesino resulta herido en un campo minado de la Vereda El Retiro, Tibú (Norte de Santander). Las comunidades alertan que varios corredores rurales volvieron a estar minados. | Infobae |
| 28 de julio | César Leonardo Correa Sepúlveda, contratista de CENS, pierde un brazo y una pierna al pisar una mina en la vía Tibú-La Gabarra. La empresa suspende sus labores técnicas en La Gabarra. | Vanguardia |
| 5 de agosto | Un campesino de 46 años queda gravemente herido por una mina en zona rural de Amalfi (Antioquia). Es el segundo caso en el municipio en 2026. | Seguimiento.co |
| 8 de agosto | Un menor de 17 años pierde una pierna al activar una mina mientras trabajaba con su familia en zona rural de Tibú. | La FM |
| 27 de agosto | El campesino Ariel Piamba Cruz, de 54 años, resulta herido por una explosión, al parecer de una mina, en la vereda La Pampa, La Vega (Cauca). | El País (Cali) |
| Septiembre | Muere el soldado José Manuel López Villada y otros dos militares quedan heridos por una mina en Puente Mayo (Nariño), sobre la vía Panamericana. | EFE, publicado por Eje21 |
| 10 de septiembre | Un joven muere y otros dos quedan heridos en un campo minado de la vía La Gabarra-Tibú (Norte de Santander). | Infobae |
| 16 de septiembre | Víctor Manuel Corzo, de 17 años, muere al pisar una mina mientras trabajaba en una parcela de la vereda Unión Vetas, Tibú. | Canal TRO |
| 17 de octubre | Muere el soldado José Oswaldo Zapata Cuéllar, herido el 10 de octubre en un campo minado del Catatumbo durante una operación contra el Frente 33. | Vanguardia |

Nota: salvo el comunicado de la Defensoría del Pueblo, los hechos de esta tabla provienen de medios de comunicación y se incluyen como contexto. Las cifras oficiales del informe son las de AICMA, el Ministerio de Defensa Nacional y los informes del Gobierno ante la Convención.

**8. Mensajes para el debate**

1. El 4 de noviembre de 2026 vence la habilitación legal de las organizaciones civiles. Sin esta ley, 49 municipios quedan sin operador habilitado.

2. Las organizaciones civiles tienen 61 de las 96 asignaciones municipales de desminado humanitario.

3. En 2025 hubo 136 víctimas de minas y municiones sin explosionar; 93 eran miembros de la Fuerza Pública (68%).

4. El 41% del plan 2025-2027 no tiene financiación confirmada y la cooperación internacional cayó 99% desde 2021.

5. La ley no crea entidades ni gasto: da carácter permanente a un modelo que ya funciona.

## VI. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

**Constitución Política:**

- artículos 1º, 2º, 11, 12, 13, 22, 44, 49, 93, 150, 158, 169 y 217.

**Ley:**

- Ley 554 de 2000 (aprueba la Convención sobre la prohibición de minas antipersonal)

- Ley 759 de 2002; Ley 1421 de 2010, artículos 8º y 9º; Ley 1437 de 2011, artículos 91 y 93 a 97

- Ley 1448 de 2011, artículos 3º y 53, modificada por la Ley 2421 de 2024

- Ley 1581 de 2012; Ley 1712 de 2014

- Ley 2272 de 2022, artículo 19; Ley 153 de 1887, artículo 14.

**Reglamentación:**

- Decretos números 3750 de 2011 y 1561 de 2013

- Estándares Nacionales EN-AICMA 6481, 6482 y 6483, y estándar de desminado humanitario en zonas con factores de inestabilidad en materia de seguridad (IIDH, 6 de mayo de 2024).

**Jurisprudencia:**

- Sentencia C-991 de 2000 (exequibilidad de la Convención)

- Sentencias C-024 de 1994 y C-600 de 2019 (orden público como medio para el ejercicio de derechos)

- Sentencia C-274 de 2013 (máxima publicidad)

- Sentencias C-315 de 2008 y C-490 de 2011 (análisis de impacto fiscal).

## VII. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

**Conversión en ley autónoma**

El artículo 14 de la Ley 153 de 1887 dispone: "Una ley derogada no revivirá por solas las referencias que a ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó. Una disposición derogada sólo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva". Por esa razón, y dado que la ley no alcanzará a promulgarse antes del 4 de noviembre de 2026, el pliego sustituye la adición de un inciso al artículo 9º por un régimen autónomo que reproduce su contenido y lo declara permanente (artículos 2º y 3º propuestos).

**Unidad de materia y título**

El artículo 158 de la Constitución dispone: "Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella". La materia del proyecto no cambia: desminado humanitario por organizaciones civiles y atención a las víctimas. El artículo 169 dispone: "El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido". Por ello se ajusta el título.

**Transición, transparencia y derogatoria**

1. El artículo 5º conserva los Decretos números 3750 de 2011 y 1561 de 2013, los estándares nacionales, la Instancia Interinstitucional y las certificaciones, avales y asignaciones vigentes, y no exige repetir la acreditación inicial.

2. Los artículos 10 y 11 exigen información por organización de desminado, personal operativo agregado y fuentes de financiación, con salvaguardas para la información sensible.

3. El artículo 12 deroga el artículo 9º de la Ley 1421 de 2010, incorpora su habilitación a la nueva ley y dispone que las remisiones a esa norma se entiendan hechas al artículo 2º.

**Mesa técnica con las organizaciones civiles de desminado humanitario**

El 13 de octubre de 2026 los ponentes convocaron una mesa técnica virtual con las organizaciones civiles que realizan desminado humanitario en Colombia. Participaron la Campaña Colombiana Contra Minas (CCCM) y The HALO Trust Colombia. UNMAS Colombia fue informada del proceso. La CCCM remitió después un análisis artículo por artículo con sus soportes normativos.

Las organizaciones reconocen el valor del proyecto y coinciden en que el desminado humanitario civil debe contar con un marco estable hasta cumplir la obligación del artículo 5º de la Convención de Ottawa, sin depender de prórrogas periódicas ni obligar a reconstruir lo que ya existe. El pliego acoge sus observaciones:

1. Continuidad normativa. El Decreto número 3750 de 2011 reglamenta el artículo 9º de la Ley 1421 de 2010. Si ese fundamento desaparece, el decreto y los estándares podrían perder fuerza ejecutoria (artículo 91, numeral 2, Ley 1437 de 2011). El artículo 5º lo conserva de forma expresa.

2. Acreditación. La certificación tiene vigencia de doce meses y se renueva conforme al estándar (artículo 4º, parágrafo 1º, Decreto número 3750 de 2011; numerales 6.2 y 6.4 del EN-AICMA 6482). La ley no exige repetir la acreditación inicial.

3. Priorización y asignación. El Decreto número 3750 de 2011 atribuye a la Instancia Interinstitucional la determinación de zonas y la asignación de actividades (artículo 6º, numerales 3 y 4) y fija criterios de viabilidad (artículo 12). El artículo 7º remite a los estándares nacionales, incluido el de zonas con factores de inestabilidad en materia de seguridad.

4. Víctimas. El artículo 53 de la Ley 1448 de 2011 ya ordena la atención de emergencia inmediata "sin exigir condición previa para su admisión", y el parágrafo 1º de su artículo 3º garantiza a la víctima de la Fuerza Pública el acceso a los demás derechos "en igualdad de condiciones". El artículo 8º se armoniza con esa ley y conserva la garantía para la Fuerza Pública como parágrafo.

5. Educación en el riesgo. El EN-AICMA 6481 la prevé también "cuando el desminado no es posible o no se ha iniciado" (numeral 6.1). El artículo 9º la desliga de la priorización de operaciones.

6. Información. Se precisan la entidad que publica, el corte de los datos y la protección de la información sensible para víctimas, comunidades y personal.

Para segundo debate se solicitará concepto a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas sobre la articulación del artículo 8º con la ruta de atención del hecho victimizante por minas antipersonal y artefactos explosivos.

**Coordinación con el Gobierno nacional**

Los ponentes solicitan al Gobierno nacional considerar el mensaje de urgencia previsto en el artículo 163 de la Constitución o la inclusión de este contenido en la prórroga de la Ley 418 de 1997, para evitar el vacío temporal. Ninguna redacción de este proyecto cubre por sí sola el periodo entre el 4 de noviembre de 2026 y su promulgación; por ello la prórroga del artículo 9º en el proyecto que modifica la Ley 418 de 1997 es la medida de transición preferente. Se solicitará al Ministerio de Defensa Nacional su aval a las funciones que los artículos 7º y 10 atribuyen a la Instancia Interinstitucional de Desminado Humanitario y a la secretaría técnica de la Comisión Intersectorial, que no crean entidades ni modifican la estructura de la administración (artículos 150, numeral 7, y 154 de la Constitución). Los conceptos solicitados a los Ministerios del Interior, de Defensa Nacional y de Hacienda y Crédito Público el 25 de septiembre de 2026 se incorporarán al trámite una vez sean recibidos.

## VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

| Texto radicado | Texto propuesto para primer debate | Justificación |
|---|---|---|
| "Por medio de la cual se confiere carácter permanente al marco legal de la acción integral contra minas antipersonal, se fortalecen el desminado humanitario y la atención a las víctimas y se dictan otras disposiciones" | "Por medio de la cual se establece con carácter permanente el marco legal del desminado humanitario por organizaciones civiles, se fortalece la atención a las víctimas de minas antipersonal y otros artefactos explosivos y se dictan otras disposiciones" | MODIFICADO. Artículo 169 C. P.: el título debe corresponder precisamente al contenido de la ley autónoma, que incluye víctimas de municiones sin explosionar y artefactos explosivos improvisados (artículo 8º). |
| Artículo 1º. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto conferir carácter permanente al marco legal del desminado humanitario por organizaciones civiles, garantizar la continuidad de sus operaciones, fortalecer la atención a las víctimas y mejorar la información pública sobre la afectación y la descontaminación del territorio. | Artículo 1º. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto establecer con carácter permanente el marco legal del desminado humanitario por organizaciones civiles, garantizar la continuidad de sus operaciones, fortalecer la atención a las víctimas y mejorar la información pública sobre la afectación y la descontaminación del territorio. | MODIFICADO. La ley ya no adiciona la Ley 1421 de 2010: establece un régimen propio y permanente. |
| Artículo 2º. *Adición de un inciso al artículo 9º de la Ley 1421 de 2010.* Adiciónese un inciso final al artículo 9º de la Ley 1421 de 2010, así: El presente artículo no estará sometido a la vigencia de las prórrogas previstas para la Ley 418 de 1997 ni de las normas que la prorroguen, modifiquen o adicionen, y conservará carácter permanente. | Artículo 2º. *Desminado humanitario por organizaciones civiles.* Se entiende por desminado humanitario por organizaciones civiles el conjunto de actividades de estudio no técnico, estudio técnico, despeje y disposición de artefactos explosivos (EOD) de áreas con sospecha o presencia de minas antipersonal, municiones sin explosionar y artefactos explosivos improvisados, y las demás que definan los estándares nacionales, que realizan organizaciones no gubernamentales nacionales o internacionales, certificadas y avaladas, en las tareas que les sean asignadas, con el fin de proteger a la población y liberar las tierras para su uso seguro. | SUSTITUIDO. El artículo 9º vence el 4 de noviembre de 2026 (artículo 19, Ley 2272 de 2022). Si la ley se promulga después, la adición recaería sobre una norma sin vigencia. Artículo 14, Ley 153 de 1887: la disposición solo recobra fuerza reproducida en una ley nueva.<br>Se agrega una definición de la actividad tomada del reglamento vigente (artículos 3º y 10, Decreto número 3750 de 2011), abierta a los estándares nacionales; la habilitación se conserva en el cuerpo del artículo. |

| Texto radicado | Texto propuesto para primer debate | Justificación |
|---|---|---|
| | Parágrafo 1º. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Defensa Nacional, reglamentará las actividades de desminado humanitario que realicen organizaciones civiles, con base en los estándares internacionales y los principios humanitarios. La Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra Minas Antipersonal otorgará el aval a las organizaciones civiles certificadas para realizar actividades de desminado humanitario en el territorio nacional.<br><br>Parágrafo 2º. Las excepciones previstas en la Ley 759 de 2002 para el Ministerio de Defensa Nacional se extienden a las organizaciones civiles que colaboren en el traslado de minas antipersonal en desarrollo de planes de destrucción, únicamente para ese fin. | |
| Sin texto (artículo nuevo). | Artículo 3º. *Carácter permanente*. La presente ley es de carácter permanente y no estará sometida a la vigencia de la Ley 418 de 1997 ni de las normas que la prorroguen, modifiquen o adicionen. | NUEVO. Traslada a la ley autónoma la regla de permanencia del artículo 2º radicado. Precedente: inciso 2º del artículo 8º de la Ley 1421 de 2010. |
| Artículo 3º. *Principios*. La acción integral contra minas antipersonal se regirá por los principios de continuidad, imparcialidad humanitaria, priorización por riesgo, no discriminación, participación comunitaria, enfoque diferencial y territorial, transparencia y rendición de cuentas. | Artículo 4º. *Principios*. La acción integral contra minas antipersonal se regirá por los principios de continuidad, imparcialidad humanitaria, priorización por riesgo, no discriminación, participación comunitaria, enfoque diferencial y territorial, transparencia y rendición de cuentas. | RENUMERADO. Se renumera por la inclusión del artículo 3º. |
| Artículo 4º. *Continuidad de las operaciones.* La terminación o modificación de las vigencias temporales del régimen de orden público no suspenderá las operaciones de desminado humanitario ni afectará las acreditaciones y avales vigentes. | Artículo 5º. *Continuidad y transición.* Los Decretos números 3750 de 2011 y 1561 de 2013, los Estándares Nacionales de Acción Integral contra Minas Antipersonal, sus anexos y los demás actos administrativos expedidos en desarrollo del artículo 9º de la Ley 1421 de 2010, incluidos los que rigen la Instancia Interinstitucional de Desminado Humanitario, continuarán aplicándose en lo que no sea contrario a esta ley, hasta su modificación o sustitución por la autoridad competente.<br><br>Las certificaciones, avales, acreditaciones de capacidad operacional, procedimientos operacionales aprobados, asignaciones, órdenes de tarea y demás autorizaciones vigentes al 4 de noviembre de 2026 conservarán sus efectos, sin solución de continuidad, conforme a sus términos y condiciones. Las que venzan entre esa fecha y la entrada en vigencia de esta ley se entenderán prorrogadas por tres meses para tramitar su renovación.<br><br>Parágrafo 1º. La entrada en vigencia de esta ley no exigirá repetir la acreditación inicial. Las renovaciones reconocerán las capacidades y evaluaciones ya acreditadas, sin perjuicio de las verificaciones que procedan conforme a los estándares nacionales.<br><br>Parágrafo 2º. Los trámites en curso continuarán sin reiniciarse por el cambio de fundamento legal.<br><br>Parágrafo 3º. La terminación o modificación de las vigencias temporales del régimen de orden público no suspenderá las operaciones de desminado humanitario. | MODIFICADO. El Decreto número 3750 de 2011 reglamenta el artículo 9º de la Ley 1421 de 2010; si ese fundamento desaparece, el decreto podría perder fuerza ejecutoria (artículo 91, num. 2, Ley 1437 de 2011). Se conservan expresamente los decretos, los estándares nacionales, la Instancia Interinstitucional, las acreditaciones y las asignaciones, y no se exige repetir la acreditación inicial (EN-AICMA 6482, num. 6.1, 6.2 y 6.4). Fija como corte el 4 de noviembre de 2026 y prorroga por tres meses las autorizaciones que venzan antes de la promulgación. Protege los 49 municipios atendidos solo por organizaciones civiles. Observación de la CCCM y HALO Colombia. |

| Texto radicado | Texto propuesto para primer debate | Justificación |
|---|---|---|
| Artículo 5º. *Acreditación y aval*. La autoridad nacional competente mantendrá el procedimiento de acreditación y aval de las organizaciones civiles de desminado humanitario, conforme a los estándares internacionales y principios humanitarios. Las decisiones de acreditación, suspensión o revocatoria deberán ser motivadas. | Artículo 6º. *Certificación y aval.* Las decisiones de certificación, aval, renovación, suspensión, no renovación y terminación de la acreditación de las organizaciones civiles de desminado humanitario serán motivadas, observarán el debido proceso y se adoptarán por la autoridad competente conforme a la legislación nacional, los estándares nacionales e internacionales y los principios humanitarios. La revocación directa se regirá por la Ley 1437 de 2011. | MODIFICADO. Adopta las figuras del régimen vigente: renovación, suspensión, no renovación y terminación (artículo 9º, Decreto número 3750 de 2011; num. 6.4 y 6.6, EN-AICMA 6482). Incorpora los estándares nacionales y el debido proceso. La revocación directa se rige por los artículos 93 a 97 de la Ley 1437 de 2011. |
| Artículo 6º. *Priorización territorial.* La priorización territorial se basará en criterios objetivos de riesgo humanitario, afectación a la población, alertas tempranas, acceso a servicios esenciales y viabilidad de la operación. Las decisiones y sus modificaciones serán públicas. | Artículo 7º. *Priorización territorial y asignación de tareas*. La priorización territorial se basará en criterios objetivos de riesgo humanitario, afectación a la población, alertas tempranas, acceso a servicios esenciales y viabilidad de la operación. La viabilidad se evaluará conforme a los estándares nacionales aplicables a cada modalidad de intervención, incluidos los de zonas con factores de inestabilidad en materia de seguridad.<br><br>La determinación de zonas y la asignación de tareas corresponderán a la Instancia Interinstitucional de Desminado Humanitario o a la que haga sus veces. Las decisiones y sus modificaciones serán públicas, con las salvaguardas previstas en el parágrafo del artículo 10. | MODIFICADO. Remite la viabilidad a los estándares nacionales, incluido el de zonas con factores de inestabilidad en materia de seguridad, aprobado por la IIDH el 6 de mayo de 2024 (oficio OFI24-00098590). Reconoce la competencia de la Instancia (artículo 6º, num. 3 y 4, y artículo 12, Decreto número 3750 de 2011). La publicidad se sujeta a salvaguardas. |
| Artículo 7º. *Ruta de atención*. Toda víctima de mina antipersonal, munición sin explotar o artefacto explosivo improvisado tendrá derecho a atención de urgencia, rehabilitación física y funcional, atención psicosocial y acceso a las medidas de asistencia y reparación aplicables. La atención de urgencia no podrá condicionarse a la acreditación previa de la condición de víctima, afiliación al sistema de salud o trámite alguno. | Artículo 8º. *Atención y asistencia a las víctimas.* Las víctimas de minas antipersonal, municiones sin explosionar y artefactos explosivos improvisados accederán a la atención de urgencia, la rehabilitación física y funcional, la atención psicosocial y las demás medidas de atención, asistencia y reparación integral que resulten procedentes, de conformidad con la Ley 1448 de 2011 y las demás normas vigentes aplicables. La atención de urgencia será inmediata y no podrá condicionarse al reconocimiento o registro de la condición de víctima, a la afiliación al sistema de salud ni a autorización administrativa previa.<br><br>Parágrafo 1º. Cuando se trate de miembros de la Fuerza Pública víctimas de estos artefactos, la reparación económica se sujetará a lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y al régimen especial que les sea aplicable. Cuando se determine que la persona se encuentra por fuera de la cobertura de dicho régimen, se aplicarán las medidas de reparación integral que legalmente correspondan. En todo caso, se evitará el doble reconocimiento o pago indemnizatorio por un mismo hecho, daño y concepto, sin excluir las medidas de distinta naturaleza a las que haya lugar conforme a la ley.<br><br>Parágrafo 2º. La vigencia permanente de esta ley no estará condicionada a la vigencia de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes sobre atención, asistencia y reparación a las víctimas y de evitar dobles reconocimientos por los mismos hechos y conceptos. | MODIFICADO. Se armoniza con la Ley 1448 de 2011 sin crear una ruta paralela. El artículo 53 de esa ley ordena la atención de emergencia inmediata “sin exigir condición previa para su admisión”. Se usa la expresión artefactos explosivos improvisados. |

| Texto radicado | Texto propuesto para primer debate | Justificación |
|---|---|---|
| Artículo 8º. *No discriminación.* La condición de miembro de la Fuerza Pública no excluirá ni limitará el acceso de la víctima a las medidas de rehabilitación, atención psicosocial e inclusión previstas en esta ley, sin perjuicio del régimen especial que le sea aplicable. | Se integra como parágrafo del artículo 8º. | INTEGRADO. Conserva la garantía para la víctima de la Fuerza Pública, conforme al par. 1 del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 3º de la Ley 2421 de 2024: el régimen especial "no es causal para que se les niegue el acceso a los otros derechos". Se suprime la remisión a medidas "de inclusión previstas en esta ley", que el proyecto no desarrolla. |
| Artículo 9º. *Educación en el riesgo.* Las autoridades territoriales de los municipios priorizados incorporarán acciones de educación en el riesgo de minas en sus instrumentos de seguridad y convivencia, en coordinación con la autoridad nacional competente y las instituciones educativas. | Artículo 9º. *Educación en el riesgo.* Las autoridades territoriales incorporarán acciones de educación en el riesgo de minas antipersonal, municiones sin explosionar y demás artefactos explosivos en los instrumentos de planeación pertinentes, según las necesidades y riesgos del territorio y conforme a los estándares nacionales, en coordinación con la autoridad nacional competente y las autoridades educativas.<br><br>Parágrafo. La educación en el riesgo no estará condicionada a la priorización ni a la asignación de operaciones de desminado humanitario. | MODIFICADO. "Municipios priorizados" restringía la educación en el riesgo a las zonas con operación. El EN-AICMA 6481 (num. 6.1) la prevé también "cuando el desminado no es posible o no se ha iniciado". Desarrolla la Ley 554 de 2000. |
| Artículo 10. *Estadística oficial y datos abiertos.* La autoridad nacional competente publicará anualmente, a más tardar el 31 de marzo y en formato de datos abiertos, estadísticas agregadas sobre víctimas y avance de la descontaminación, desagregadas por año, departamento, municipio, condición de la víctima, sexo y rango de edad, e incluirá áreas intervenidas, áreas entregadas y artefactos destruidos.<br><br>Parágrafo. La publicación utilizará los registros existentes y protegerá los datos personales y la información cuya divulgación pueda incrementar el riesgo de las comunidades o de las operaciones. | Artículo 10. *Estadística oficial y datos abiertos.* La entidad que ejerza la secretaría técnica de la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra Minas Antipersonal publicará anualmente, a más tardar el 31 de marzo y en formato de datos abiertos, estadísticas agregadas con corte al 31 de diciembre del año anterior sobre víctimas y avance de la descontaminación. Las estadísticas de víctimas se desagregarán por departamento, municipio, condición de la víctima, sexo y rango de edad. Los resultados operacionales se desagregarán por territorio y organización de desminado humanitario e incluirán áreas intervenidas, áreas entregadas y artefactos destruidos.<br><br>Parágrafo. La publicación utilizará los registros y sistemas de información existentes y protegerá los datos personales conforme a la Ley 1581 de 2012 y la información clasificada y reservada conforme a los artículos 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014, en especial la que pueda poner en riesgo la vida o la seguridad de las víctimas, las comunidades, el personal o las operaciones. Estas salvaguardas se aplicarán también a lo previsto en los artículos 7º y 11. | MODIFICADO. Precisa la entidad que publica y el corte de los datos; separa las variables de víctimas de los resultados operacionales; usa los sistemas existentes para no duplicar; remite a las excepciones de los artículos 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014 y a la Ley 1581 de 2012, sin crear reservas nuevas (C-274 de 2013). |
| Artículo 11. *Informe anual al Congreso.* El Gobierno nacional presentará anualmente, antes del 31 de marzo, a las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes un informe sobre el estado de la acción integral contra minas antipersonal, que incluirá las estadísticas oficiales, la priorización territorial y las organizaciones civiles acreditadas y avaladas. | Artículo 11. *Informe anual al Congreso.* El Gobierno nacional presentará anualmente, antes del 31 de marzo, a las Comisiones Primeras y Segundas Constitucionales Permanentes un informe sobre el estado de la acción integral contra minas antipersonal durante el año calendario anterior, que incluirá las estadísticas oficiales, la priorización territorial, las organizaciones civiles certificadas y avaladas, el número agregado de personal operativo y las fuentes de financiación de las actividades de desminado humanitario de cada operador. | MODIFICADO. La Comisión Primera tramita la Ley 418 de 1997 y sus prórrogas. El personal operativo se informa en cifra agregada y la financiación se limita a las actividades de desminado. No crea reporte directo de los operadores al Congreso. |

| Texto radicado | Texto propuesto para primer debate | Justificación |
|---|---|---|
| | Parágrafo. El informe utilizará los registros existentes y observará las salvaguardas del artículo 10. Esta disposición no crea obligaciones de reporte directo de los operadores al Congreso. | |
| Artículo 12. *Armonización*. La presente ley se aplicará de manera concurrente y complementaria con las Leyes 554 de 2000, 759 de 2002, 1421 de 2010 y 1448 de 2011, y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. No modifica las competencias de la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra Minas Antipersonal ni el régimen de sanidad de la Fuerza Pública. | Artículo 12. *Armonización y derogatoria*. La presente ley se aplicará de manera concurrente y complementaria con las Leyes 554 de 2000, 759 de 2002 y 1448 de 2011, y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. No modifica las competencias de la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra Minas Antipersonal ni el régimen de sanidad de la Fuerza Pública.<br>Deróguese el artículo 9º de la Ley 1421 de 2010, cuya habilitación se incorpora con carácter permanente en el artículo 2º de la presente ley. Las remisiones normativas al artículo derogado se entenderán hechas al artículo 2º de esta ley. | MODIFICADO. Evita la doble regulación y dispone que las remisiones al artículo 9º de la Ley 1421 de 2010, incluidas las del Decreto número 3750 de 2011, se entiendan hechas al artículo 2º. |
| Artículo 13. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. | Artículo 13. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. | SIN MODIFICACIÓN. Conserva el número 13 por la integración del artículo 8º radicado como parágrafo del artículo 8º. |

## IX. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, se deja constancia de que el texto propuesto no crea entidades, dependencias, cargos, fondos ni apropiaciones. Reproduce una habilitación existente y mantiene las fuentes actuales de financiación de las operaciones. La atención a víctimas se presta por el Sistema General de Seguridad Social en Salud y las medidas existentes, y la información estadística usa registros que la autoridad ya administra. El concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público fue solicitado el 25 de septiembre de 2026.

## X. CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, se considera que la iniciativa contiene reglas generales, abstractas e impersonales y no genera beneficio particular, actual y directo a favor de congresista alguno. El coordinador ponente honorable Representante Guillermo León Blanco Valencia deja constancia de su condición de oficial en retiro del Ejército Nacional; esta condición no configura beneficio particular, actual y directo, por cuanto el parágrafo del artículo 8º propuesto se limita a impedir la exclusión de la víctima de la Fuerza Pública de medidas generales, sin crear prestaciones ni modificar su régimen especial. Cada congresista deberá examinar su situación particular.

## XI. CONSULTA PREVIA

La iniciativa establece reglas generales de habilitación, continuidad, atención e información, sin medidas específicas sobre territorios colectivos ni autoridades de pueblos étnicos. No se identifica afectación directa que haga exigible la consulta previa (Convenio 169 de la OIT, Ley 21 de 1991). Las operaciones en territorios étnicos continúan sujetas a los mecanismos de coordinación con las autoridades propias.

## XII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate y aprobar el Proyecto de Ley número 345 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se confiere carácter permanente al marco legal de la acción integral contra minas antipersonal, se fortalecen el desminado humanitario y la atención a las víctimas y se dictan otras disposiciones*, conforme al pliego de modificaciones y al texto propuesto que se adjunta.

**H.R GUILLERMO LEÓN BLANCO VALENCIA**
Representante a la Cámara – Coordinador ponente

**H.R DANIEL FELIPE BERNAL MONTEALEGRE**
Representante a la Cámara – Coordinador ponente

**H.R DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES**
Representante a la Cámara – Ponente

**H.R JUAN PABLO DUQUE GONZÁLEZ**
Representante a la Cámara – Ponente

**H.R JUAN DAVID LONDOÑO ARANGO**
Representante a la Cámara – Ponente

**H.R ÓSCAR DIAZO BENAVIDES ANGULO**
Representante a la Cámara – Ponente

**H.R LAURA VANESSA DÍAZ CURA**
Representante a la Cámara – Ponente

**H.R ALEJANDRA GABRIELA ABÁSOLO GÓMEZ**
Representante a la Cámara – Ponente

## TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

## PROYECTO DE LEY NÚMERO 345 DE 2026 CÁMARA

*por medio de la cual se establece con carácter permanente el marco legal del desminado humanitario por organizaciones civiles, se fortalece la atención a las víctimas de minas antipersonal y otros artefactos explosivos, y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

TÍTULO I

OBJETO, HABILITACIÓN Y PERMANENCIA

**Artículo 1º.** ***Objeto.*** La presente ley tiene por objeto establecer con carácter permanente el marco legal del desminado humanitario por organizaciones civiles, garantizar la continuidad de sus operaciones, fortalecer la atención a las víctimas y mejorar la información pública sobre la afectación y la descontaminación del territorio.

**Artículo 2º.** ***Desminado humanitario por organizaciones civiles.*** Se entiende por desminado humanitario por organizaciones civiles el conjunto de actividades de estudio no técnico, estudio técnico, despeje y disposición de artefactos explosivos (EOD) de áreas con sospecha o presencia de minas antipersonal, municiones sin explosionar y artefactos explosivos improvisados, y las demás que definan los estándares nacionales, que realizan organizaciones no gubernamentales nacionales o internacionales, certificadas y avaladas, en las tareas que les sean asignadas, con el fin de proteger a la población y liberar las tierras para su uso seguro.

**Parágrafo 1º.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Defensa Nacional, reglamentará las actividades de desminado humanitario que realicen organizaciones civiles, con base en los estándares internacionales y los principios humanitarios. La Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra Minas Antipersonal otorgará el aval a las organizaciones civiles certificadas para realizar actividades de desminado humanitario en el territorio nacional.

**Parágrafo 2º.** Las excepciones previstas en la Ley 759 de 2002 para el Ministerio de Defensa Nacional se extienden a las organizaciones civiles que colaboren en el traslado de minas antipersonal en desarrollo de planes de destrucción, únicamente para ese fin.

**Artículo 3º.** ***Carácter permanente.*** La presente ley es de carácter permanente y no estará sometida a la vigencia de la Ley 418 de 1997 ni de las normas que la prorroguen, modifiquen o adicionen.

**Artículo 4º.** ***Principios.*** La acción integral contra minas antipersonal se regirá por los principios de continuidad, imparcialidad humanitaria, priorización por riesgo, no discriminación, participación comunitaria, enfoque diferencial y territorial, transparencia y rendición de cuentas.

TÍTULO II

DESMINADO HUMANITARIO

**Artículo 5º.** ***Continuidad y transición.*** Los Decretos números 3750 de 2011 y 1561 de 2013, los Estándares Nacionales de Acción Integral contra Minas Antipersonal, sus anexos y los demás actos administrativos expedidos en desarrollo del artículo 9º de la Ley 1421 de 2010, incluidos los que rigen la Instancia Interinstitucional de Desminado Humanitario, continuarán aplicándose en lo que no sea contrario a esta ley, hasta su modificación o sustitución por la autoridad competente.

Las certificaciones, avales, acreditaciones de capacidad operacional, procedimientos operacionales aprobados, asignaciones, órdenes de tarea y demás autorizaciones vigentes al 4 de noviembre de 2026 conservarán sus efectos, sin solución de continuidad, conforme a sus términos y condiciones. Las que venzan entre esa fecha y la entrada en vigencia de esta ley se entenderán prorrogadas por tres meses para tramitar su renovación.

**Parágrafo 1º.** La entrada en vigencia de esta ley no exigirá repetir la acreditación inicial. Las renovaciones reconocerán las capacidades y evaluaciones ya acreditadas, sin perjuicio de las verificaciones que procedan conforme a los estándares nacionales.

**Parágrafo 2º.** Los trámites en curso continuarán sin reiniciarse por el cambio de fundamento legal.

**Parágrafo 3º.** La terminación o modificación de las vigencias temporales del régimen de orden público no suspenderá las operaciones de desminado humanitario.

**Artículo 6º.** ***Certificación y aval.*** Las decisiones de certificación, aval, renovación, suspensión, no renovación y terminación de la acreditación de las organizaciones civiles de desminado humanitario serán motivadas, observarán el debido proceso y se adoptarán por la autoridad competente conforme a la legislación nacional, los estándares nacionales e internacionales y los principios humanitarios. La revocación directa se regirá por la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 7º.** ***Priorización territorial y asignación de tareas.*** La priorización territorial se basará en criterios objetivos de riesgo humanitario, afectación a la población, alertas tempranas, acceso a servicios esenciales y viabilidad de la operación. La viabilidad se evaluará conforme a los estándares nacionales aplicables a cada modalidad de intervención, incluidos los de zonas con factores de inestabilidad en materia de seguridad.

La determinación de zonas y la asignación de tareas corresponderán a la Instancia Interinstitucional de Desminado Humanitario o a la que haga sus veces. Las decisiones y sus modificaciones serán públicas, con las salvaguardas previstas en el parágrafo del artículo 10.

TÍTULO III

ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y EDUCACIÓN EN EL RIESGO

**Artículo 8º.** ***Atención y asistencia a las víctimas.*** Las víctimas de minas antipersonal, municiones sin explosionar y artefactos explosivos improvisados accederán a la atención de urgencia, la rehabilitación física y funcional, la atención psicosocial y las demás medidas de atención, asistencia y reparación integral que resulten procedentes, de conformidad con la Ley 1448 de 2011 y las demás normas vigentes aplicables. La atención de urgencia será inmediata y no podrá condicionarse al reconocimiento o registro de la

condición de víctima, a la afiliación al sistema de salud ni a autorización administrativa previa.

**Parágrafo 1º.** Cuando se trate de miembros de la Fuerza Pública víctimas de estos artefactos, la reparación económica se sujetará a lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y al régimen especial que les sea aplicable. Cuando se determine que la persona se encuentra por fuera de la cobertura de dicho régimen, se aplicarán las medidas de reparación integral que legalmente correspondan. En todo caso, se evitará el doble reconocimiento o pago indemnizatorio por un mismo hecho, daño y concepto, sin excluir las medidas de distinta naturaleza a las que haya lugar conforme a la ley.

**Parágrafo 2º.** La vigencia permanente de esta ley no estará condicionada a la vigencia de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes sobre atención, asistencia y reparación a las víctimas y de evitar dobles reconocimientos por los mismos hechos y conceptos.

**Artículo 9º.** ***Educación en el riesgo.*** Las autoridades territoriales incorporarán acciones de educación en el riesgo de minas antipersonal, municiones sin explosionar y demás artefactos explosivos en los instrumentos de planeación pertinentes, según las necesidades y riesgos del territorio y conforme a los estándares nacionales, en coordinación con la autoridad nacional competente y las autoridades educativas.

**Parágrafo.** La educación en el riesgo no estará condicionada a la priorización ni a la asignación de operaciones de desminado humanitario.

TÍTULO IV

INFORMACIÓN PÚBLICA Y SEGUIMIENTO

**Artículo 10.** ***Estadística oficial y datos abiertos.*** La entidad que ejerza la secretaría técnica de la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra Minas Antipersonal publicará anualmente, a más tardar el 31 de marzo y en formato de datos abiertos, estadísticas agregadas con corte al 31 de diciembre del año anterior sobre víctimas y avance de la descontaminación. Las estadísticas de víctimas se desagregarán por departamento, municipio, condición de la víctima, sexo y rango de edad. Los resultados operacionales se desagregarán por territorio y organización de desminado humanitario e incluirán áreas intervenidas, áreas entregadas y artefactos destruidos.

**Parágrafo.** La publicación utilizará los registros y sistemas de información existentes y protegerá los datos personales conforme a la Ley 1581 de 2012 y la información clasificada y reservada conforme a los artículos 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014, en especial la que pueda poner en riesgo la vida o la seguridad de las víctimas, las comunidades, el personal o las operaciones. Estas salvaguardas se aplicarán también a lo previsto en los artículos 7º y 11.

**Artículo 11.** ***Informe Anual al Congreso.*** El Gobierno nacional presentará anualmente, antes del 31 de marzo, a las Comisiones Primeras y Segundas Constitucionales Permanentes un informe sobre el estado de la acción integral contra minas antipersonal durante el año calendario anterior, que incluirá las estadísticas oficiales, la priorización territorial, las organizaciones civiles certificadas y avaladas, el número agregado de personal operativo y las fuentes de financiación de las actividades de desminado humanitario de cada operador.

**Parágrafo.** El informe utilizará los registros existentes y observará las salvaguardas del artículo 10. Esta disposición no crea obligaciones de reporte directo de los operadores al Congreso.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 12.** ***Armonización y derogatoria.*** La presente ley se aplicará de manera concurrente y complementaria con las Leyes 554 de 2000, 759 de 2002 y 1448 de 2011, y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. No modifica las competencias de la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra Minas Antipersonal ni el régimen de sanidad de la Fuerza Pública.

Deróguese el artículo 9º de la Ley 1421 de 2010, cuya habilitación se incorpora con carácter permanente en el artículo 2º de la presente ley. Las remisiones normativas al artículo derogado se entenderán hechas al artículo 2º de esta ley.

**Artículo 13.** ***Vigencia.*** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

**H.R GUILLERMO LEÓN BLANCO VALENCIA**
Representante a la Cámara – Coordinador ponente

**H.R JUAN DAVID LONDOÑO ARANGO**
Representante a la Cámara – Ponente

**H.R DANIEL FELIPE BERNAL MONTEALEGRE**
Representante a la Cámara – Coordinador ponente

**H.R ÓSCAR DAVID BENAVIDES ANGULO**
Representante a la Cámara – Ponente

**H.R DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES**
Representante a la Cámara – Ponente

**H.R LAURA VANESSA DÍAZ CURA**
Representante a la Cámara – Ponente

**H.R JUAN PABLO DUQUE GONZÁLEZ**
Representante a la Cámara – Ponente

**H.R ALEJANDRA GABRIELA ABÁSOLO GÓMEZ**
Representante a la Cámara – Ponente

## CONTENIDO

Gaceta número 1629 - Viernes, 23 de octubre de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS **Págs.**

Informe de Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 312 de 2026 Cámara, por medio de la cual se reconoce e institucionaliza la figura del Dragoneante Profesional y se dignifica a los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales en las Fuerzas Militares de Colombia y se dictan otras disposiciones..... 1

Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 345 de 2026 Cámara, por medio de la cual se confiere carácter permanente al marco legal de la acción integral contra minas antipersonal, se fortalecen el desminado humanitario y la atención a las víctimas y se dictan otras disposiciones ..... 12

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026